



# MÁSTERES de la UAM

Facultad de Filosofía y  
Letras /13-14

Máster de  
Antropología de  
Orientación Pública



**El Discurso de la  
Justicia Transicio-  
nal y Las Víctimas  
del Franquismo: el  
derecho a la verdad,  
la justicia y la repa-  
ración, en la España  
contemporánea**

*María Laura Martín  
Chiappe*



**Resumen:**

En España, desde principios de siglo se ha consolidado un importante “Movimiento de Recuperación de la Memoria Histórica”, el cual se ha desarrollado en torno a las exhumaciones de fosas comunes de víctimas de la Guerra Civil y el franquismo. El afianzamiento de este movimiento ha sido posible debido al establecimiento a nivel internacional del paradigma de la justicia transicional como paradigma del estado de derecho en las sociedades postconflicto. Precisamente, debido al valor que este paradigma le otorga al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación es que las exhumaciones de las fosas encuentran su legitimidad, también en el contexto español. Partiendo de las aportaciones de la antropología de los derechos humanos podemos pensar cómo el paradigma de la justicia transicional aunque parta de un sistema normativo, y de convenios jurídicos internacionales, puede ser entendido también como un sistema cultural. Así, el presente trabajo propone un acercamiento a los procesos de apropiación, reinterpretación, aplicación y puesta en práctica del derecho a la verdad, la justicia y la reparación por parte de los agentes sociales que intervienen en este movimiento de recuperación de la memoria desde una perspectiva antropológica.

**Palabras clave:**

verdad – justicia – reparación – vernacularización – víctimas del franquismo

## **Índice:**

1.	Introducción _____	1
2.	Justicia Transicional _____	4
2.1	El paradigma de la Justicia Transicional _____	4
2.2	Construyendo la verdad y la justicia como derechos _____	8
2.3	El discurso de los derechos humanos en el contexto de la justicia transicional: un acercamiento antropológico _____	12
3.	El Movimiento de Recuperación de la Memoria Histórica en España _____	19
3.1	De “Memoria” y legitimidades... _____	23
3.2	De desaparecidos y querellas... _____	32
3.3	Poniendo en práctica el lenguaje de la justicia transicional: construyendo el derecho a la verdad, la justicia y la reparación _____	38
4.	Reflexiones finales _____	47
5.	Apéndice 1. Acrónimos _____	50
6.	Referencias bibliográficas _____	51

## 1. Introducción

El presente trabajo se propone reflexionar sobre las formas en que las medidas y conceptos propuestos por el paradigma de la justicia transicional han sido apropiadas/empleadas/incorporadas por diferentes agentes sociales que forman parte del “movimiento de recuperación de la memoria histórica” en el contexto español. Se pondrá especial énfasis en la última década, en la cual el movimiento se ha consolidado en el espacio público (Gálvez, 2006; Peinado, 2006; Yusta, 2011; Ferrándiz, 2014). Considero pues que el paradigma de la justicia transicional si bien parte de un sistema normativo, y de convenios jurídicos internacionales, ha de ser entendido también como un sistema cultural (Golob, 2010), en la línea de como ha sido interpretado el sistema de derechos humanos (Merry, 2001, 2006; Goodale, 2007). De esta manera vemos cómo se encuentra atravesado por una serie de ideas y creencias, más allá de concebirlo como un simple listado de los mínimos que debe integrar un contrato social entre la ciudadanía (Wilson, 2006, 2007).

Desde esta perspectiva amplia del paradigma de la justicia transicional se haría posible observar una comunicación entre la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales (ONGs), organizaciones internacionales e instituciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) (Merry, 2006). No obstante, en un mundo globalizado como éste, no habría que perder de vista tampoco el papel que juegan las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Es más, el paradigma de la justicia transicional como “sistema cultural” se ha extendido y ha sido incorporado, apropiado, (re)interpretado, aplicado y puesto en práctica por las asociaciones de familiares y de víctimas de la Guerra Civil y el franquismo, así como por asociaciones y personas simpatizantes con éstas. Estas asociaciones afines cuentan con diversos enfoques u orientaciones, pudiendo reconocerse entre ellas asociaciones culturales, políticas, o incluso académicas y de investigación, como la Sociedad de Ciencias Aranzadi, así como personas que forman parte del mundo académico. Precisamente, este trabajo tiene por objeto mostrar cómo el “lenguaje de Derechos Humanos” (Merry, 2001, 2006; Goodale, 2007; Wilson, 2007) —y la obligatoriedad y universalidad de su cumplimiento— y el “lenguaje de la Justicia Transicional” —acerca del derecho a la verdad, la justicia y la reparación— se emplean en diversas actividades y acciones llevadas a cabo por estos agentes sociales.

La visibilidad y legitimidad que ha alcanzando, especialmente en la primera década del siglo XXI, el movimiento de recuperación de la memoria histórica en el Estado español —y con él las víctimas y represaliados/as de la Guerra Civil y el franquismo— se ha desarrollado al amparo de la legitimidad y consolidación a nivel internacional del paradigma de la justicia transicional como paradigma del Estado de derecho en las sociedades posconflicto<sup>1</sup> (Teitel, 2003; ONU, 2004). Este paradigma propone la revisión del pasado “traumático” como medida terapéutica para la consecución con éxito de una democracia consolidada y estable (Sabaratnam, 2011). En ese sentido, resulta interesante preguntarnos acerca de las posibles carencias del término “transición” en este contexto (Weinstein, Fletcher y Pham, 2010), cuando hablamos de procesos que suceden más de veinte años después de las primeras elecciones democráticas y en el marco de una democracia consolidada.

La proliferación de exhumaciones de fosas comunes de la Guerra Civil y la posguerra —principalmente a partir del año 2000— ha sido y continúa siendo (aunque ya no cuente con la misma repercusión mediática) el centro visible de la búsqueda de “verdad y justicia” en España, aportando innumerables evidencias de la violencia silenciada y de la condición de abandono de las víctimas a sucesivos “regímenes de olvido social, político y judicial” (Ferrándiz, 2014: 20). Ha generado así un fuerte impacto en la sociedad, a la vez que se ha consolidado como uno de los fines del movimiento de recuperación de la memoria histórica (Gálvez, 2006; Peinado, 2006). El antropólogo Francisco Ferrándiz (2005) afirma —partiendo del análisis de los legados que dejan las guerras y la experiencia de conflictos violentos— que las fosas comunes son una evidencia de la fiereza de la experiencia pasada. A la vez, constituyen un ejemplo de la existencia de una conciencia de la magnitud, por parte de los “perpetradores”, de aquello que se estaba produciendo. Asimismo, la existencia de estas tumbas buscaba el silenciamiento y miedo de las memorias no oficiales.

Es en este marco que las exhumaciones de fosas comunes encuentran su legitimidad a partir del valor que dicho paradigma otorga al derecho a la verdad —además del derecho a la justicia y a la reparación— para alcanzar una democracia basada en una “reconciliación” efectiva, aunque como veremos, en el caso español, las exhumaciones no hayan sido organizadas ni realizadas a partir de la intervención del Estado. Asimismo, alrededor de las fosas también se ha articulado el reclamo por el derecho a la justicia demandando la

---

<sup>1</sup> Los mecanismos, fines y preceptos del paradigma de justicia transicional serán desarrollados más adelante.

judicialización de su apertura. Será interesante también conocer el énfasis y desarrollo que han tenido los reclamos en relación a la justicia en el estricto sentido legal de la palabra, asumiendo la propuesta del paradigma a favor de la rendición de cuentas a través de la justicia penal. Este recorrido será expuesto a partir de la repercusión del auto del Juez Baltasar Garzón (en 2006) y sus consecuencias —jurídicas y sociales—, y posteriormente por la conocida como “Querrela Argentina”.

La intención de este trabajo entonces es preguntarnos por las formas en las que conceptos como verdad, justicia y reparación, que dada su fuerza simbólica y su respaldo internacional parecieran tener un único significado, pueden ser interpretados —y de hecho lo son— de diferentes maneras de acuerdo a múltiples dimensiones sociales. Siguiendo a Wilson (2006) podríamos partir por reconocer la importancia que tendrá el contexto sociocultural específico y los marcos políticos en los que se desplieguen estos conceptos del paradigma de la justicia transicional. En este sentido sería interesante reconocer que el discurso de los derechos humanos y el de la justicia transicional, pueden ser puestos en práctica sin que se haga alusión a ellos, trasladando su significado a otras actividades.

El presente trabajo parte pues de una intensa revisión bibliográfica y de un incipiente trabajo de campo, que si bien podría considerarse más bien exploratorio sobre el terrero, viene acompañado por un intenso seguimiento del desarrollo del movimiento de recuperación de la memoria histórica a través de fuentes secundarias.

Propongo entonces comenzar conociendo cuál es la trayectoria y las características del paradigma de la justicia transicional. Posteriormente me apoyaré en los aportes de la antropología de los derechos humanos, para conocer cómo un sistema legal puede ser apropiado, traducido y puesto en práctica por diferentes agentes sociales. A continuación desarrollaré cuál ha sido el proceso de consolidación del movimiento de recuperación de la memoria histórica en torno a las fosas comunes de represaliados del franquismo, cuya apertura viene legitimada por el paradigma de la justicia transicional. En los dos últimos apartados esbozaré, por una parte, el proceso de “vernacularización” que ha atravesado a la figura del desaparecido en España como figura a través de la cual más claramente se ha articulado el lenguaje de la justicia transicional, y propondré un acercamiento a algunas de las formas a través de las cuáles este lenguaje es puesto en práctica por los miembros y el entorno

del movimiento memorialista.

## 2. Justicia transicional

### 2.1 El paradigma de la Justicia Transicional

La “Transición” de la dictadura franquista al Estado democrático ha sido —y es— considerada, por parte de múltiples agentes sociales (los partidos políticos mayoritarios, intelectuales y gran parte de la sociedad) como un proceso modélico de reconciliación y democratización (Chinchón, 2007; Aguilar, 2008; Ferrándiz, 2013). De hecho, se consolidó como el primer ejemplo de transición pacífica de una dictadura a una democracia, inaugurando —junto a Portugal y Grecia— lo que Samuel Huntington denominara “tercera ola de democratización” (en Rubin, 2014).

España ha conmemorado este año 2014 el 75º aniversario del fin de la Guerra Civil española. Asimismo, han pasado treinta y siete años de las primeras elecciones generales democráticas que dieron fin a casi cuarenta años de dictadura, sin embargo, el paso de los años vuelve a poner sobre la mesa los crímenes franquistas de retaguardia y de la dictadura, los cuales cuestionan el carácter modélico de la Transición. Principalmente en los últimos quince años han surgido con especial fuerza voces que denuncian que los derechos de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo fueron dejados de lado, y que aún hoy no se han visto reconocidos, y que la Transición impuso un “pacto de silencio” que impidió la justicia y perpetuó la impunidad de los franquistas (Amorós, 2014). Volveré sobre las personas y asociaciones que han dado fuerza a este movimiento de denuncia y de conmemoración más adelante, pero sostengo que la consolidación del paradigma de la justicia transicional en el ámbito internacional ha sido decisiva para el asentamiento de este movimiento y la articulación de sus demandas, aún cuando no se hayan puesto en práctica sus mecanismos.

El paradigma de la Justicia Transicional propone resolver los problemas derivados de la comisión masiva y generalizada de abusos en el pasado (Chinchón, 2009), en sociedades que han sido atravesadas por regímenes autoritarios o conflictos sociales marcados por la represión y la violencia. Para ello propone una serie de mecanismos jurídicos y medidas políticas —que como veremos más adelante, son presentadas como técnicas y despolitizadas, a pesar de que responden a una particular visión política— con el fin de facilitar, apoyar y

evaluar el tránsito de estas sociedades a regímenes democráticos estables.

Se trata de un paradigma impulsado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) con especial fuerza a partir de la década de 1980, aunque de acuerdo a la genealogía propuesta por Ruti Teitel (2003) —reconocida especialista en la materia— tendría unos claros antecedentes en los juicios de Núremberg. La autora (2003) propone reconocer tres fases de desarrollo de este paradigma: una primera fase se correspondería con el período de posguerras del siglo XX, ante la problemática desarrollada acerca de quién debería asumir la responsabilidad por los daños generados, si los Estados o los líderes que habían ordenado atrocidades. Así pues, el Tribunal de Núremberg (el cual juzgó a partir de diferentes procesos judiciales a dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nazi) consolidó una forma de hacer frente a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad perpetrados por la maquinaria burocrática de un Estado, pero responsabilizando a los líderes y ayudando a institucionalizar en el ámbito internacional el discurso de los derechos humanos.

Una segunda fase se desarrolla en los últimos veinticinco años del siglo XX, en el contexto posterior al fin de la guerra fría, y en el marco del desarrollo en diferentes partes del mundo de procesos de transición política de dictaduras militares a democracias liberales, y transiciones de procesos de guerra civil a procesos de paz. Así, en Sudamérica estos procesos se desarrollan en países como Argentina, Chile, Brasil y Paraguay; en Centroamérica, en El Salvador, Nicaragua y Guatemala; así como en países de Europa del Este, y de África y Asia.

La transición española históricamente podría ser ubicada dentro de esta etapa, pero no habría que perder de vista que la consolidación de esta fase, se encuentra marcada por la primera “comisión de la verdad” que se desarrolla con éxito: la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), desarrollada en Argentina entre 1983 y 1984, y que posteriormente dio lugar al “Juicio a las Juntas” en 1985. Dicho juicio fue el primero en el cual un grupo de dictadores fueron juzgados en su propio país como responsables de delitos contra los derechos humanos<sup>2</sup>. La sentencia supuso que cinco generales integrantes de las juntas militares que habían gobernado el país después del golpe de Estado de 1976, fueran condenados reconociendo la existencia de un plan criminal desarrollado por las juntas militares. Este juicio supuso un significativo antecedente en relación a la consolidación de la

---

<sup>2</sup> Quedando probada la clandestinidad de las detenciones, la existencia de un plan sistemático de represión ilegal, la privación ilegítima de la libertad o la utilización sistemática de la tortura en los interrogatorios.

rendición de cuentas, a través de procesos judiciales, como mecanismo para combatir la impunidad de los gobiernos dictatoriales.

La transición española lejos de fomentar algún tipo de mecanismo de rendición de cuentas, o un discurso de “Nunca más”<sup>3</sup> en torno a los abusos del pasado, se erigió sobre un supuesto consenso en pos de un “nunca más” pero que miraba hacia la Guerra Civil (Aguilar, 2008). Es decir, sobre un discurso dominante que planteaba que los excesos y la violencia de la guerra habían sido llevados a cabo por los “dos bandos” por igual. Durante la Transición se produjo un discurso de “mirar hacia adelante” y cuya atención se centraba en alcanzar la democracia impidiendo el resurgir de ideas que pudiesen desencadenar otra guerra “fratricida” (Aguilar, 2008).

Actualmente nos encontraríamos en la tercera fase que propone Teitel (2003), etapa que la autora entiende ha comenzado a fines del siglo XX y que se encuentra caracterizada por la “normalización de la excepción”. Esta etapa se caracteriza por una extensión y generalización del uso de los mecanismos propuestos por el paradigma de la justicia transicional, convirtiéndose éste en el paradigma del Estado de derecho en las sociedades posconflicto. Así queda evidenciado en el Informe del Secretario General de la ONU (2004) que tiene por título “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”.

Desde el paradigma de la justicia transicional se estima que las violaciones de derechos humanos —entendidas como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, la tortura, la detención y el encarcelamiento arbitrarios (Olsen, Payne y Reiter, 2010)— afectan al conjunto de la sociedad, de manera que la transición a un régimen democrático no puede limitarse a una mera reforma institucional y ha de tener como finalidad la “reconciliación”, entendida ésta como un proceso social y no exclusivamente político (Valencia, 2003). Se establecieron así como principios esenciales de dicho paradigma la satisfacción del derecho a la verdad, del derecho a la justicia, del derecho a la reparación de las víctimas —no sólo a partir de medidas económicas, sino también favoreciendo espacios para la reparación simbólica y el perdón— y la garantía de no repetición (Ardila, s.f.: 4).

---

<sup>3</sup> “Nunca Más” fue el título que tuvo el informe desarrollado por la comisión de la verdad en Argentina (CONADEP), y se consolidó como lema de los organismos de derechos humanos en dicho país.

Para realizar el cumplimiento de estos principios el paradigma propone, por una parte, mecanismos judiciales como la investigación, los procesos judiciales y las sentencias penales. Por otra, propone mecanismos que proceden de acuerdos políticos y sociales como indemnizaciones, peticiones públicas de perdón, establecimiento de fechas de conmemoración, purgas en las instituciones del Estado. En uno u otro ámbito —jurídico o político— de acuerdo a las competencias que se les reconozcan, propone la posibilidad de llevar adelante comisiones de la verdad (Ardila, s.f.) o comisiones de verdad y reconciliación (Hayner, 2008)<sup>4</sup>.

Buscando comprender de qué maneras se ha desarrollado y puesto en práctica este paradigma nos acercamos a la propuesta de Tricia D. Olsen, Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter (2010), investigadores sociales especializados en el estudio de los procesos de justicia transicional. Es interesante su reconocimiento acerca de la imposibilidad de establecer una relación causal directa entre las transiciones políticas y la adopción de los mecanismos de justicia transicional —ya que los contextos son extremadamente diferentes, y las restricciones políticas y económicas también (Wilson, 2006; Weinstein, Fletcher y Pham, 2010). A su vez, dichos autores sugieren que los mecanismos no necesariamente coinciden con el momento histórico en el que la transición se desarrolla, permitiendo pensar cómo estos mecanismos pueden ponerse en marcha en diferentes momentos (Chinchón, 2009; Olsen, Payne y Reiter, 2010).

Barahona, Aguilar y Fernández (2002: 41-42) afirman que las políticas de “verdad y justicia” se ven estrechamente marcadas por el modo de transición que se desarrolle: rupturista o negociada. La posibilidad de llevar a cabo este tipo de políticas dependerá en buena medida de la fuerza con la que llegue la élite del anterior régimen. Así, cuanto más debilitada llegue ésta, es decir, en una transición rupturista, más amplio será el margen de acción de las políticas de memoria, mientras que en caso de transición pactada —como en el caso español— el poder de las élites puede condicionar mucho esas políticas. Las medidas que se tomaron en la transición española no buscaban la rendición de cuentas como propone el paradigma de la justicia transicional, el cual en aquel entonces no se encontraba afianzado (al menos como lo está a día de hoy). Las medidas buscaban pues la equiparación de las víctimas,

---

<sup>4</sup> Ésta distinción entre comisiones de la verdad y comisiones de verdad y reparación es resaltada por Priscilla Hayner en *Verdades Innombrables* (2008 [2002]), afirmando que la segunda acepción se ha popularizado a partir de una de las comisiones desarrollada en Sudáfrica. Pero no todas las comisiones de la verdad buscan la reconciliación como objetivo principal, pudiendo ni siquiera habérselo propuesto como una de sus metas.

reconociendo en cierta medida que había existido un trato discriminatorio entre ellas. Sin embargo, las medidas más importantes que se desarrollaron en la Transición giraron en torno a la Ley de Amnistía, que si bien liberó a algunos presos políticos, propició la imposibilidad de que aquellas personas afines al régimen y que participaron en violaciones de derechos fundamentales pudiesen ser obligadas a rendir cuentas en algún momento (Aguilar, 2008), garantizando de esta manera un “modelo de impunidad”.

## 2.2 Construyendo la verdad y la justicia como derechos

Ahora bien, como comentaba anteriormente el paradigma de la justicia transicional ha tenido su propio desarrollo y en los últimos veinte años no sólo se ha consolidado a nivel de las instituciones internacionales como la ONU como el modelo a implementar en las sociedades posconflicto —para que alcancen una democracia estable—, sino que se ha establecido como un importante campo de estudio. Como tal, cuenta con múltiples investigaciones y publicaciones académicas, centros de investigación internacionales, una revista especializada, a la vez que ha propiciado la aparición de organizaciones no gubernamentales internacionales o regionales (Hayner, 2008; Nagy, 2008). Buena parte de los estudios que se realizan sobre esta temática se producen desde los ámbitos del derecho y de la ciencia política, pero poco a poco, otras ciencias sociales se han ido interesando en su estudio.

Es notoria la cantidad de trabajos que se han dedicado al análisis de lo que podría denominarse la “visión más estrecha” del paradigma, es decir, estudios centrados en la implementación de las comisiones de la verdad y sus consecuencias, en la implementación de la justicia penal y las investigaciones judiciales, y en las medidas de reparación. Así, en múltiples ocasiones se dejan de lado los procesos de memorialización o las luchas relacionadas con la desigualdad económica y social provocada por estos procesos violentos, o que continúan una situación de exclusión anterior (Roth Arriaza citado en Nagy, 2008). No obstante, ha de reconocerse la existencia cada vez mayor de estudios que se centran en los procesos de memoria, aunque no partan explícitamente del paradigma de la justicia transicional.

Uno de los trabajos más importantes en este sentido es la recopilación y análisis de 21 comisiones de la verdad que realiza Priscilla Hayner (2008) examinando la efectividad que

han tenido para la rendición de cuentas y analizando el lugar que han ocupado como referentes —o no— para otros países. Más allá de lo interesante que pueda resultar este trabajo desde una perspectiva comparada y de las conclusiones que de las comisiones en sí puedan resultar, es interesante resaltar cómo la autora destaca que el concepto de “verdad” estará formado por diferentes dimensiones de acuerdo al mandato que hayan adquirido las comisiones y ha cómo haya sido delimitado el concepto. La “verdad” pues, vendrá definida por un mandato que determina el acceso a un tipo de información que puede resultar limitado y excluyente. El análisis de Hayner resalta entonces el componente político que tendrá esa “verdad” a pesar de la idea de objetividad que se desarrolla en torno a la “verdad y la justicia”. Esta es una de las cuestiones sobre las que merece reflexionar acerca del paradigma de la justicia transicional, eso es, la forma en la que pareciera se despolitizan cuestiones que finalmente se desarrollarán o no, de acuerdo a negociaciones políticas. Gómez Isa (2012) resalta que aunque el enfoque que prima sea presentado como legalista, y se argumente que su funcionamiento parte de estándares jurídicos internacionales, su aplicación terminará siendo política. Como argumenta Rosemary Nagy (2008), la ley se representa y percibe como segura, neutral y universal, especialmente en este plano de referencia internacional que otorgan los convenios de derechos humanos y de justicia universal, aquellos en los que ha derivado la normatividad del paradigma acompañando su transnacionalización.

Es por tanto interesante reflexionar acerca de la posibilidad de que el paradigma pueda adquirir una especie de “doble estatus” que se origina, por un lado, en esa apariencia de neutralidad y objetividad que permite emplear elementos de la justicia transicional como herramientas para que las víctimas lleven a cabo sus reclamos. Por otro lado, la elección de ese discurso haría que debamos preguntarnos por posibles consecuencias de ese uso despolitizado en relación también a la construcción de la verdad a la que se acceda, a la construcción de la justicia que proyecte, o en las formas de acceso a la reparación. Podríamos asimismo, preguntarnos acerca de cómo una aplicación excesivamente normativa del paradigma puede excederse en legalista y no permitir un reconocimiento más amplio de las víctimas o no percibir posibles actos de reparación que puedan tener un mayor alcance para la sociedad, por supuesto sin negar el derecho al acceso a la justicia que reclamen las víctimas. En este sentido, Nagy (2008) denuncia que el paradigma construye un relato particular y una forma específica de percibir la violencia, a las víctimas, a los perpetradores, qué son violaciones de derechos humanos y cuáles son las mejores formas para la “sanación”

colectiva. Este relato, explica Nagy, deja de lado diferentes dimensiones, como la violencia de género o la justicia social.

Pensando en esta idea de la violencia que se construye podríamos pensar en aquellas características que han de tener, se les arrojan, o exponen, las víctimas que terminan ocupando un lugar tristemente privilegiado en estas luchas. Por ejemplo, de acuerdo a cómo sea definida esa violencia hay víctimas que quedarán fuera de las medidas propuestas: en el caso de la comisión de la verdad chilena las víctimas de torturas fueron excluidas, de manera que primaban las personas muertas o desaparecidas. En el caso argentino, según el antropólogo Carlos Peláez (2012), al ser construida una memoria oficial donde la centralidad está dada a la figura del desaparecido, junto a los niños robados y sus familiares directos, se han generado debates intensos en algunos grupos, acerca de quiénes son, o pueden ser, consideradas víctimas y el lugar en el que quedan las personas sobrevivientes. También se han producido debates en torno al derecho a la reparación de las personas exiliadas pero no de las que no pudieron o quisieron irse. Para el caso español habría que pensar, por ejemplo, cómo la violencia que primó en las escasas medidas reparatorias —en sentido material— que se tomaron en democracia, fue la violencia de la Guerra Civil, no la de retaguardia, o la de la dictadura “tardía” que enmarcaba las luchas por la democracia (Aguilar, 2008).

El paradigma de la justicia transicional asimismo, ha sido cuestionado especialmente desde las ciencias sociales<sup>5</sup> como un paradigma pensado para ser aplicado de una sola manera y en cualquier tipo de contexto en pos de lograr una democracia liberal estable. Se le cuestiona, entre otras cosas, el hecho de que propugna una idea de la historia como progreso, a la vez que su aplicación suele imponer un tipo de prácticas tecnocráticas y descontextualizadas (Nagy, 2008). Estas prácticas desoyen las ideas locales en torno a la justicia, y no aportan una reflexión en torno a la efectividad que puedan tener en contextos no occidentales (Nagy, 2008; Shaw y Waldorf, 2010). Haciéndose eco de ese tipo de cuestionamientos el Informe del Secretario General de la ONU (2004) —“El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”— admitía la necesidad de reconocer los contextos locales y crear espacios de conexión con la justicia local, reconociendo, al menos en parte, la complejización del escenario político y social. Sin embargo, Shaw y Waldorf (2010) destacan que incluso reconociendo esto, los marcos adaptativos tienden a ser

<sup>5</sup> Puede verse el libro “Localizing Transitional Justice” (2010) editado por Rosalind Shaw, Lars Waldorf y Pierre Hazan.

descontextualizados y acrílicos con los supuestos fundamentales de la justicia transicional.

De igual manera, habría que pensar que los procesos que se ponen en práctica a partir del paradigma no tienen por qué —y no suelen hacerlo— tener un fin definido a partir del período de tiempo que se haya marcado para llevar a cabo las comisiones o las investigaciones, sino que probablemente tendrá implicaciones y evoluciones o involuciones. Es más, habría que analizar si ha cumplido o no su cometido tiempo después, y con “su cometido” habría que pensar en aquel supuesto del paradigma que propone darle cumplimiento a los reclamos y necesidades de las víctimas (Shaw y Waldorf, 2010), las cuales generalmente no forman parte del diseño de las medidas a implantarse. En este sentido, el trabajo realizado por Sally Engle Merry (2006, 2006b), si bien no se centra en la implementación de mecanismos de la justicia transicional, llama nuestra atención acerca de cómo no existe una simple implementación de programas o medidas de derechos humanos de manera exclusivamente vertical a poblaciones pasivas. Merry nos propone pensar en procesos de “vernacularización” en los cuales determinados actores —en este caso los miembros de las élites de organizaciones no gubernamentales internacionales, de movimientos sociales y activistas— traducen, de una matriz cultural a otra, programas e ideas en torno a los derechos humanos. Ocurren pues, procesos de apropiación que pueden, o bien reproducir/replicar la estructura de un programa, sus objetivos y métodos pero que se encuentran dotados de contenido local, o procesos de hibridación en los cuales se generan instituciones y programas que fusionan símbolos, ideologías y formas de organización generados en otros lugares pero que se transforman para su apropiación local.

No obstante, aunque la construcción del paradigma de la justicia transicional gire en torno a la legalidad internacional y del reconocimiento favorable en relación a los juicios penales como medidas efectivas de rendición de cuentas, pareciera haberse llegado a un importante consenso en torno a reconocer que las comisiones de la verdad son buenas medidas alternativas a los juicios<sup>6</sup> (Hayner, 2008; Weinstein, Fletcher y Pham, 2010). Sin embargo, tampoco hay que perder de vista la creación de tribunales penales internacionales como los constituidos para juzgar los crímenes cometidos en Ruanda o la ex-Yugoslavia.

Asimismo, podríamos reflexionar acerca de la idea de “governabilidad” que propone el

<sup>6</sup> Aunque por lo general no excluyen sino que promueven los juicios, otra cuestión es que sus recomendaciones sean implementadas por los Estados después de generar sus informes.

paradigma, así como en las “precauciones” —podría pensarse que a veces excesivas— que tiene en cuenta en relación al contexto político y la posibilidad de negociación, que definen las medidas que se llevarán a cabo. En relación a estas precauciones considero interesante resaltar que en lugares de América Latina los juicios por violaciones de derechos humanos que se han desarrollado no han supuesto, como se vaticinaba, una amenaza para la democracia, como destacan Sikkink y Booth (2007). Un ejemplo podría resultar el caso de Argentina, donde cabría decir que se ha desarrollado un “segundo momento” de justicia transicional<sup>7</sup>: en éste se han llevado a cabo un destacado número de juicios e importantes condenas —en los últimos diez años, veinte años después de la comisión de la verdad, siendo ésta de un importantísimo valor como antecedente y aportación de pruebas— sin que ello haya supuesto un elemento destabilizador para la democracia. De hecho, es interesante pensar en la idea estática que se presenta en relación al momento de rendición de cuentas —la transición— la cual, entre otras cosas, acaba siendo definida como un momento histórico establecido por un principio y un fin, como si los procesos de “sanación” puestos en marcha no fuesen eso: *procesos*. Procesos que se desarrollan en el tiempo y que son dinámicos (Weinstein, Fletcher y Pham, 2010) y que han de ser analizados también en relación al desarrollo histórico en los contextos locales (Golob, 2010).

A pesar de estos cuestionamientos, no habría que perder de vista el “éxito epistémico” de la justicia transicional, como propone Felipe Gómez Isa (especialista en Derecho Internacional y Derechos Humanos). Este autor resalta que aunque no puedan reconocérsele unos éxitos rotundos a los procesos de justicia transicional existe cierta “inevitabilidad” de acudir a ella (2012: 173). Asimismo, deberíamos reconocer que como los derechos humanos, provee una serie de herramientas y otorga legitimidad a los reclamos de las víctimas de violaciones de los mismos, por lo tanto, no habríamos de perder de vista las formas en las que es utilizada por éstas.

### 2.3 El discurso de los derechos humanos en el contexto de la justicia transicional: propuesta para un acercamiento antropológico

Existe una importante relación entre el sistema de derechos humanos y el paradigma de la

---

<sup>7</sup> El primero enmarcaría la comisión de la verdad CONADEP y el Juicio a las Juntas. El segundo se desarrollaría a partir de 2003 con la anulación de las “leyes de impunidad” (Leyes de Obediencia Debida y Punto final) y los impulsos estatales a los juicios a los represores (y a cómplices civiles).

justicia transicional. Se entrelazan por una parte en el ámbito jurídico legal internacional que vincula ambos sistemas a partir de normativas internacionales. Por otra parte, se entrecruzan a través del lenguaje de derechos humanos el cual forma parte del vocabulario que las élites políticas, activistas y miembros de organismos internacionales emplean en sus propuestas de intervención, desarrolladas en las convenciones y declaraciones de la ONU. Asimismo, aparecen ligadas en los trabajos realizados por los académicos que se interesan en su estudio, los cuales en su mayoría se corresponden, como ya ha sido comentado, con investigaciones y análisis llevados a cabo desde el ámbito del derecho internacional y la ciencia política, pero también desde la sociología, la antropología o la psicología, entre otras disciplinas.

Lemas como “Verdad, justicia y reparación” —empleado por las víctimas de la represión franquista en España desde el movimiento de recuperación de la memoria histórica— o “Memoria, Verdad y Justicia” —el lema utilizado por los organismos de derechos humanos en Argentina, en relación a la violaciones de derechos humanos realizadas por la última dictadura cívico-militar— entrelazan el lenguaje de ambos sistemas normativos apoyándose en la legitimidad que posee el sistema de derechos humanos. Pero a la hora de acercarnos a este sistema y a su puesta en práctica, habremos de acercarnos con ciertas precauciones ya que, como advierte Wilson (2006), cuenta con una naturaleza plural y fragmentada, que permite englobar el individualismo liberal, el derecho penal internacional, el derecho a la autodeterminación, derechos colectivos y derechos individuales. Asimismo, es un discurso que puede ser invocado desde ideologías y posicionamientos políticos incluso opuestos (Wilson, 2006)<sup>8</sup>.

En este sentido es posible reconocer cómo “en la segunda mitad del siglo XX los derechos humanos se han convertido en un valor político con ambiciones globales, análogo a metanarrativas como la 'democracia liberal' o el 'socialismo’” (Wilson, 2006; 77)<sup>9</sup>. De forma

---

<sup>8</sup> Sin desplazarnos demasiado de nuestro contexto, podemos reconocer cómo recientemente los “derechos humanos” han sido invocados desde posiciones ideológicas opuestas en discusiones acerca de la propuesta, del Ministro de Justicia Ruiz Gallardón, de modificación de la “Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción voluntaria del embarazo”. En ésta polémica se han enfrentado, utilizando el discurso de los derechos humanos desde diferentes interpretaciones los “derechos humanos de las mujeres” (<http://www.hrw.org/es/news/2014/05/12/espana-anteproyecto-de-ley-sobre-aborto-vulnera-derechos>) frente al “derecho a la vida del concebido” y los “derechos de las mujeres embarazadas” ([http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292426890214?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPLO\\_ABORTO\\_23-12-13\\_WEB.PDF.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292426890214?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPLO_ABORTO_23-12-13_WEB.PDF.PDF) Consultadas el 17/09/2014).

<sup>9</sup> En inglés en el original, traducción propia.

similar, Sally Engle Merry resalta que el sistema de derechos humanos a finales del siglo XX se ha convertido en el “lenguaje global predominante de la justicia social en el mundo” (2002: 67), creando un espacio político para la reforma —en múltiples niveles— a partir del uso de un lenguaje legitimado por estándares internacionales (Merry, 2006).

Si tenemos en cuenta entonces cómo el lenguaje de los derechos humanos se pone en práctica a partir del paradigma de la justicia transicional, las aportaciones provenientes de la antropología de los derechos humanos nos permitirán un acercamiento más complejo a las formas en las que los conceptos del paradigma son interpretados y apropiados, en el contexto español, por las víctimas del franquismo. Desde la antropología de los derechos humanos se resalta la necesidad de conocer las acciones e intenciones que los actores sociales desarrollan en relación a estos derechos, destacando el interés y relevancia que implica ocuparse de ellos más allá de su aplicación normativa. En esta línea, un enfoque etnográfico permite pensar en la posibilidad de “restituir la capacidad de los agentes sociales de defenderse, reivindicar y, eventualmente, generar 'derechos’” (Devillard y Baer, 2010: 38). Desde esta perspectiva que destaca las capacidades de los agentes sociales para apropiarse, reinterpretar y utilizar estratégicamente los derechos humanos, Jane Cowan (2010) considera imprescindible construir engranajes teóricos que permitan determinar lo que los derechos tienen de liberador y de limitante, así como reconocer que su práctica social excede los tecnicismos legales y produce nuevas subjetividades, relaciones, identidades y culturas.

Por otra parte, un aumento del uso del lenguaje de “los derechos” nos lleva a pensar en la diversidad de agentes sociales que participan en las intersecciones entre lo global y lo local (Merry, 2006), así como a reconocer la “vida social de los derechos” (Wilson, 2006). Ésta ha de ser entendida como la construcción social de los derechos desde una perspectiva local e histórica, que presta atención a las prácticas e interpretaciones de los agentes sociales, a cómo aplican o rechazan los derechos y qué fines u objetivos motivan sus acciones.

Mark Goodale (2007) advierte que en pocas situaciones los estudiosos de los derechos humanos explican cómo se está utilizando el concepto “derechos humanos” en sí y propone reconocer que puede utilizarse a lo largo de un continuum que permite entender el concepto desde una manera más restringida a una más expansiva. La forma más restringida de entender los “derechos humanos” implicaría pensarlos como “categoría normativa”, resaltando un

enfoque jurídico de manera que para que un derecho sea reconocido ha de ser parte de algún tipo de legislación. El concepto entendido como “concepción analítica”, nos permite amplificar la forma de entenderlo, reconociendo que describe formas en que el concepto de “derechos humanos” establece normas particulares para el comportamiento y prohíbe otras, estableciendo un tipo particular de sujeto político. Esta forma de comprenderlo amplía la categoría normativa de los derechos humanos incluyendo las normas y a los sujetos que los poseen ontológicamente por el hecho de “ser humanos”, entendiendo entonces los derechos como universales e inalienables. Ahora bien, la categoría más expansiva que propone Goodale (2007) —y que incluye a las anteriores— es la de entenderlos como “discurso”. Esta idea va más allá del lenguaje, incluyendo las muchas formas en las que los actores sociales critican, estudian, se apropian y traducen la idea de derechos humanos, así como las prácticas que emergen de su uso. Wilson (2007) también nos llama la atención acerca de distinguir entre el aspecto más estrictamente jurídico de los derechos humanos, que él denomina “ley de derechos humanos”, y que reconoce las reglas que están explícitamente recogidas en leyes —nacionales o internacionales— y el “discurso de derechos humanos”. El “discurso de derechos humanos” según este autor también debe ser comprendido como aquel modo en que la gente habla de las normas de derechos humanos o cómo aspira a interpretarlas o ampliarlas (Wilson, 2007).

En cierta medida, puede ser arriesgado proponer la extrapolación de los análisis acerca del sistema de derechos humanos, y el discurso de derechos humanos —el cual incluye su puesta en práctica— al paradigma de la justicia transicional y la puesta en práctica de su discurso, pero considero que al tratarse de marcos normativos legitimados a nivel transnacional y estrechamente interrelacionados, podrían proveernos de un marco adecuado para su interpretación, así como herramientas analíticas y precauciones a la hora de acercarnos al campo.

Si tenemos en cuenta que las categorías jurídicas y las prácticas relacionadas con la justicia transicional llegaron a España sin la fuerza de la ley, sin el respaldo del Estado (Rubin, 2014), es interesante preguntarnos de qué maneras podremos acercarnos a su estudio. Las aportaciones y visiones críticas han propiciado el debate y relación entre dos maneras de abordar los procesos de justicia transicional y de derechos humanos: desde una perspectiva “desde arriba” y desde una perspectiva “desde abajo” (Gómez Sánchez, 2013). La perspectiva

“desde arriba” de la justicia transicional, implicaría centrarse en las relaciones entre política y derecho, desde una posición que se fija sobre todo en lo institucional, que enfatiza las políticas públicas, los marcos jurídicos y el rol de las élites políticas. Por otra parte, la perspectiva “desde abajo” centra su atención en las formas de participación de los actores sociales no estatales —como los movimientos sociales o sujetos subalternos— en el diseño y puesta en práctica de mecanismos de justicia transicional y en “prácticas no formales de resolución de conflictos en espacios locales” (Gómez Sánchez, 2013; 152). Gabriel Ignacio Gómez Sánchez (2013) resalta que diferentes trabajos muestran que las propuestas de análisis “desde abajo” permiten dar cuenta no sólo de las acciones de los movimientos sociales y de la sociedad civil, sino que también permiten desde una perspectiva amplia, dar cuenta de la participación de actores institucionales y de lenguajes formales.

Sin embargo, a pesar de que esta propuesta dicotómica pueda resultar atractiva, Merry (2002, 2006) nos propone ir más allá y reconocer que existe una comunicación en doble sentido, lo cual acaba diluyendo la dicotomía. La comunicación, propone Merry, se produce entre las instituciones internacionales, las estatales, las regionales y la sociedad civil, a partir de la intermediación que llevan a cabo los activistas de organizaciones no gubernamentales. A partir de un intenso trabajo acerca del reconocimiento, la extensión, aplicación y apropiación de los derechos humanos de las mujeres en el mundo, la autora afirma que las declaraciones globales de las instituciones internacionales surgen de movimientos locales que a su vez inspiran e informan a otros movimientos sociales en diferentes lugares del mundo (Merry, 2002). Su propuesta invita a pensar en cómo se producen modificaciones en el ámbito de los derechos humanos a partir de una intermediación producto de la movilización nacional, global y local, y cómo se producen apropiaciones de estos discursos y normativas, más que una imposición global de un nuevo orden. En éste sentido, la autora propone prestar atención a los flujos culturales transnacionales y a su relación con los espacios culturales locales, donde jugarán un importante papel las personas activistas que actuarán como “agentes de conocimiento”, traduciendo de una matriz cultural a otra el discurso de los derechos humanos tanto hacia arriba como hacia abajo (Wilson, 2007). Asimismo, afirma que estos procesos son fundamentales para la producción global y la apropiación local de los derechos humanos. Así, Sally Engle Merry (2006, 19-20) propone tres formas de flujos culturales que inciden en estos procesos de “traducción”: (1) la creación de un consenso internacional (transnational consensus building): alrededor de la producción global de documentos y resoluciones que

definen la justicia social y los derechos humanos, a través de un proceso de negociación entre los representantes de los Estados y los de la sociedad civil. (2) Los trasplantes de programas transnacionales (transnational program transplants): programas sociales e innovaciones sociales que son creadas en un espacio y luego son aplicadas en otros; y, (3) la localización/ubicación del conocimiento transnacional (localization of transnational knowledge) a partir de actores locales que participan en eventos transnacionales y comparten —llevan y traen— los conocimientos aprendidos. Merry propone que en estos contextos los activistas de las ONGs y de los movimientos sociales adoptan el lenguaje y lo interpretan, lo traducen y trasladan a las “bases sociales” contribuyendo a su propagación en la sociedad civil en lo que constituyen procesos de “vernacularización”.

A su vez, considero importante pensar en la intencionalidad a largo plazo del activismo de derechos humanos en la búsqueda de un reconocimiento legal formal de ciertas cuestiones. De hecho, como resalta Wilson (2007), algo particular del discurso y del sistema de derechos humanos es el modo en que reivindicaciones morales son objetivadas en la ley. No habría que descartar entonces que éste, probablemente, sea un punto fuerte de su legitimación y reconocimiento social, el cual insta a las personas a organizar sus reclamos en torno a dicho discurso. Así, en el contexto español, como veremos, la forma en la que se comprende el derecho a la verdad, la justicia, y la reparación, en ocasiones aparece ligado a un discurso que acredite el valor moral de las acciones cometidas, lo cual se ve reflejado en las demandas del movimiento de recuperación de la memoria histórica y en la intención de que obtengan un reconocimiento legal.

Hasta el momento entonces, hemos hablado del *discurso de derechos humanos* buscando conocer posibles formas a través de las cuales las ideas de derechos humanos son reconocidas, interpretadas, apropiadas y puestas en práctica por la sociedad civil, con la intención de construir o acceder a un marco que posibilite reflexionar y conocer los procesos a través de los cuales se produce la *vernacularización* del paradigma de la justicia transicional.

Resulta interesante ahora, reconocer cómo el paradigma de la justicia transicional también podría ser entendido como un “sistema cultural” en sí, de la misma manera que puede ser comprendido de esta forma el sistema de derechos humanos (Merry, 2006). Propongo entonces tener en cuenta la propuesta de Stephanie R. Golob (2010) quien, si bien no escribe

desde la antropología, presenta una propuesta interesante para pensar en las ideas compartidas del paradigma en diferentes partes del mundo, a la vez que reconoce las diferencias de acuerdo a los contextos socioculturales locales, lo cual le ha valido algún cuestionamiento desde su ámbito, el de la ciencia política. Golob (2010) expone que una práctica y una teoría del paradigma se han arraigado en diferentes contextos democratizadores del mundo conformando un movimiento transnacional contra la impunidad. Dicho movimiento ha de entenderse como una comunidad globalizada de abogados, organizaciones de derechos humanos internacionales, jueces, políticos, académicos y asociaciones de víctimas y familiares. Este movimiento propone y comparte un conjunto organizado de creencias, prácticas y normas que ordena el comportamiento a nivel individual, grupal y estatal. Afirma que es en base a esas creencias y prácticas compartidas que puede entenderse como una “cultura de justicia transicional”; una cultura difundida *transnacionalmente*, una cultura *didáctica* que ofrece plantillas para la acción, orientación normativa y una base de datos de experiencias, y una cultura con un importante énfasis *legalista* que refuerza el argumento de que la transición a una democracia requiere una rendición de cuentas pública de los crímenes del pasado.

Me interesaba resaltar esta idea para poder pensar en ese marco compartido teórico y práctico que propone que determinados conceptos y mecanismos son apropiados por diferentes actores sociales. Anteriormente he resaltado algunas críticas al paradigma, sobre todo en su marco normativo y de aplicación. Pero es interesante que más allá de que sea puesto en práctica o no por los Estados, las ideas que propone han traspasado los marcos institucionales y la sociedad civil cuenta con un conjunto de mecanismos y herramientas a través de las que puede exigir a los Estados la concreción de medidas de rendición de cuentas con el pasado violento, pudiendo, como en el caso español, ayudar al reconocimiento de las víctimas a partir de la movilización, autogestión y organización de la sociedad civil (Ferrándiz, 2013: 49).

En este contexto, nacional e internacional, vemos cómo las organizaciones y los sujetos activan procesos de vernacularización (Merry, 2006) de conceptos enmarcados en el derecho penal internacional y en los convenios internacionales de derechos humanos. Ahora bien, de acuerdo al interés de este trabajo, es importante preguntarnos acerca de las múltiples formas en las que conceptos clave como *justicia*, *verdad* o *reparación* —incluso el propio concepto de *derechos*— son reapropiados, resignificados e interpelados, a la vez que puestos en

práctica de maneras estratégicas, reconociendo a su vez que interactúan de modos complejos en distintos marcos, locales, nacionales e internacionales. Sin embargo, a la hora de pensar en las estrategias y dimensiones que se ponen en juego, también deberemos tener en cuenta que estos derechos —aún estando enmarcados en un paradigma legitimado a nivel internacional— proceden de la jurisprudencia y de la práctica, y que aún cuando han sido reconocidos en diferentes convenios internacionales, no se encuentran recogidos por ejemplo en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos. Con esta cautela entonces, hemos de reconocer que no nos encontramos solamente ante una apropiación de discursos, y que debemos prestar atención también, como plantea Wilson (2006: 77), a las dimensiones *performativas* de los derechos humanos, a su relación con los diferentes agentes de movilización social, a los contextos, así como a las diferentes formas de percibir los conceptos anteriormente nombrados —fundamentales para la justicia transicional, no sólo en relación a la justicia legal sino más allá de ella.

### 3. El movimiento de Recuperación de la Memoria Histórica en España

Así como podemos reconocer que los supuestos de la justicia transicional —verdad, justicia y reparación— se han convertido en un símbolo de identidad o de reconocimiento de los reclamos de las asociaciones de represaliados del franquismo, existe un importante consenso entre quienes estudian los procesos de memoria histórica, y en parte de quienes conforman el movimiento, de que su surgimiento o consolidación se produce a su vez gracias a la consolidación del paradigma de la justicia transicional a nivel internacional (Gálvez, 2006; Peinado, 2006; Yusta, 2011; Gómez Isa, 2012; Ferrándiz, 2013).

Las fosas comunes de la represión de retaguardia del bando sublevado y de represaliados del franquismo, una vez terminada la guerra, se han erigido como la imagen alrededor de la cual se ha organizado el movimiento de recuperación de la memoria histórica desde comienzos del presente siglo. De hecho, suele ser reconocido como momento fundacional del movimiento —por los miembros del movimiento y por académicos dedicados a su estudio— la apertura en octubre del año 2000 de una fosa común en Priaranza del Bierzo, León (Gálvez, 2006; Peinado, 2006; Yusta, 2011; Fernández de Mata, 2006, 2007; Ferrándiz, 2005, 2007, 2013, 2014).

A pesar del hito que suponen, ha de señalarse que estas exhumaciones no fueron las primeras. Al finalizar la Guerra Civil ya se habían producido exhumaciones enmarcadas en el proyecto de construcción del nuevo gobierno dictatorial, a la vez que se produjeron exhumaciones clandestinas, de los familiares de republicanos, hasta el año 1981, momento en el que el golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, reintrodujo el miedo o la cautela (Aguilar, 2000; Gálvez, 2006; Yusta, 2011; Ferrándiz, 2013). Sin embargo, el impacto mediático y social que tuvo esta exhumación del año 2000 y las que le siguieron, en lo que puede considerarse como una etapa inacabada de exhumaciones (Ferrándiz, 2014), ha permitido que sean consideradas como símbolo nacional e internacional de la recuperación de la memoria histórica (Yusta, 2011). No obstante, como propone Francisco Ferrándiz (2014) —quien lleva más de diez años dedicándose al estudio de los procesos socioculturales que se desarrollan en torno a las exhumaciones de fosas comunes en España— la relevancia de los procesos de exhumación no puede entenderse de forma descontextualizada, siendo necesario reconocer que al mismo tiempo se están llevando a cabo exhumaciones en lugares tan distanciados y diversos entre sí como Argentina, Guatemala, México, Colombia, Iraq, Timor Oriental, Camboya o Bosnia Herzegovina. No resulta posible pasar por alto que todos estos lugares han experimentado situaciones de violencia política y de violaciones de los derechos humanos que el paradigma de la justicia transicional afirma que han de ser perseguidas, y que los procesos de exhumación se corresponden con la etapa de consolidación de este paradigma como norma del Estado de derecho, como propone Teitel (2003). De ésta manera las exhumaciones se presentan como una herramienta tanto de la justicia transicional como de los derechos humanos.

Si nos centramos en el caso español, el denominado “movimiento de recuperación de la memoria histórica” comienza su camino a partir de la exhumación, ya citada, de Priaranza del Bierzo —en octubre de 2000— llevada a cabo por quienes pocos meses después fundarían la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH), Emilio Silva y Santiago Macías. Asimismo, en el año 2003 se fundaría el Foro por la Memoria, ligado al Partido Comunista de España (PCE), otra de las asociaciones más reconocidas del movimiento<sup>10</sup>. Sin embargo, no puede decirse que el movimiento asociativo en torno a los represaliados y

---

<sup>10</sup> Más adelante serán desarrolladas las principales diferencias entre ambas asociaciones. Los cuestionamientos de quienes formaban parte del Foro por la Memoria —actualmente Federación de Foros por la Memoria— a la forma de trabajo y ritualización en torno a las fosas por parte de la ARMH, entre otras cuestiones, permite explicar la existencia de asociaciones distintas, como veremos.

víctimas del franquismo tenga su origen en este siglo, sino que es posible constatar la existencia de otras asociaciones con anterioridad al año 2000. En este sentido, se pueden considerar como antecesoras del movimiento —y que continúan en el mismo— al menos tres asociaciones (Gálvez, 2006; Yusta, 2011): la Asociación de Amigos de las Brigadas Internacionales (AABI), fundada en 1995, después de que el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) —entonces en el gobierno— propusiese reconocer el trabajo realizado por los y las brigadistas y realizase un acto de homenaje, a la vez que les otorgaba la nacionalidad española; la Asociación de Amigos de los Caídos por la Libertad (1939-1945)-Región de Murcia, fundada también en 1995; la Asociación Archivo, Guerra y Exilio (AGE), creada en 1997, la cual —aunque posteriormente haya cambiado su postura en relación a las exhumaciones— llevó a cabo una exhumación, también en León, en el año 1998 (Yusta, 2011).

Si bien se trata de un movimiento muy heterogéneo es posible decir que persigue recuperar en el espacio público la memoria social de la violencia (Yusta, 2011) sufrida por las víctimas del franquismo, denunciando la “política del olvido o de la no memoria” (Peinado, 2006) en la cual se basó la Transición. Esta política fue construida sobre una representación histórica parcial e incompleta, a la sombra de la idea de “todos fuimos culpables”, y de “pactos de silencio” y “leyes de impunidad” como la ley de Amnistía (Gálvez, 2006; Peinado, 2006; Aguilar, 2008). En este sentido, que el paradigma de la justicia transicional, tal como se consolida a finales del siglo XX, cuestione las amnistías como elemento de rendición de cuentas —aunque para algunos autores pueda verse como un mecanismo válido (Olsen, Payne y Reiter, 2010)— implica un espacio para que aquellas personas víctimas de la represión puedan organizarse y puedan cuestionar las medidas tomadas durante la Transición, incluso la Transición misma.

Algunos ámbitos de actuación de las asociaciones que conforman este movimiento pueden definirse en torno a: (1) la “recuperación de la memoria histórica” desde una perspectiva global<sup>11</sup>; (2) la reivindicación de los intereses y propuestas de un grupo en particular —exiliados, guerrilleros, presos— a nivel nacional, regional o local; (3) su vinculación a un acontecimiento o lugar conmemorativo en concreto, como una cárcel, un cementerio, una

---

<sup>11</sup> Esta “perspectiva global” hace referencia a asociaciones que trabajan “en los diversos aspectos interrelacionados con la cuestión de las víctimas del franquismo [por ejemplo ARMH, Foro por la Memoria, AGE]” (Gálvez, 2006: 35).

fosa; (4) asociaciones, amicales o fundaciones dedicadas al estudio e investigación de la historia de la II República y de la Guerra Civil española (Gálvez, 2006; Peinado, 2006).

Asimismo, y sin desconocer que existen también puntos de divergencia importantes<sup>12</sup>, es posible destacar al menos cinco reivindicaciones comunes: (1) La promoción de iniciativas institucionales en busca del reconocimiento y la reparación moral, jurídica y económica para todas las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo; (2) La anulación de todos los procesos judiciales, militares y civiles realizados durante la dictadura; (3) La búsqueda de una solución a las fosas comunes de manera que el Estado cumpla con los convenios legales internacionales; (4) La eliminación de todos los símbolos y nomenclaturas franquistas; (5) La creación de un archivo de la Guerra Civil y la dictadura donde sea depositada toda la documentación relacionada con la represión franquista, incluyendo archivos públicos, privados, militares y eclesiásticos, así como la facilitación de acceso a dichos archivos (Gálvez, 2006; Peinado, 2006); (6) La realización de homenajes públicos y actividades de divulgación, la recopilación de testimonios orales, y el impulso y participación en proyectos de recopilación de nombres y datos de represaliados, como los conocidos como “Todos los nombres”, generalmente organizados en torno al origen territorial de las víctimas o donde desarrollaron su vida<sup>13</sup>(Peinado, 2006).

Se hace necesario aquí también señalar determinados acontecimientos que cronológicamente comparten la trayectoria de desarrollo del movimiento de recuperación de la memoria histórica. De esta manera no pueden pasar desapercibidos el caso Pinochet, el caso Scilingo o la persecución del genocidio en Guatemala desde el aparato judicial español, al amparo de la justicia universal y de los convenios internacionales que los señalaban como crímenes imprescriptibles (Gálvez, 2006; Peinado, 2006; Yusta, 2011). Es pues relevante para pensar en la consolidación del movimiento y la expansión de las ideas del paradigma de la justicia transicional, el conocimiento del que se van dotando las asociaciones acerca de la justicia penal internacional y la imprescriptibilidad de determinados crímenes, de las experiencias y estrategias que llevan a cabo movimientos de derechos humanos de otros países, o la denuncia del caso español a través de organizaciones de derechos humanos internacionales como

---

<sup>12</sup> Los cuales serán expuestos más adelante.

<sup>13</sup> Pueden consultarse los listados acerca de los represaliados en Andalucía <http://www.todoslosnombres.org/>; Galicia, <http://www.nomesevoces.net/> ; <http://todoslosnombresdecidudadreal.net/> ; o webs que enlazan diferentes listados <http://memoriarecuperada.ua.es/enlaces/represaliados-2/> (Consultadas el 17/09/2014).

Amnistía Internacional<sup>14</sup> o el Equipo Nizkor<sup>15</sup>.

### 3.1 De “Memoria” y legitimidades...

Debido al conocimiento previo que poseo en relación a las luchas por “Memoria, verdad y justicia” de las conocidas en Argentina como “organizaciones de derechos humanos” —las cuales se han organizado en torno a la búsqueda de justicia y denuncia de las violaciones de derechos humanos perpetradas en la última dictadura cívico-militar— me llama la atención la utilización del término “memorialista” en el contexto español para denominar al movimiento de recuperación de la memoria histórica.

Sería posible preguntarnos acerca de aquellas dimensiones que posibilitan el surgimiento del concepto “memoria” en torno al cual se organiza el movimiento en España, el cual parece formar parte de los derechos de las víctimas que propone el paradigma de la justicia transicional, contribuyendo a la construcción del derecho a la verdad. Aunque no siempre es nombrada explícitamente, o en casos como el argentino, se nombra de manera diferenciada: “Memoria, verdad y justicia”. Podemos comenzar reconociendo el lugar de relevancia otorgado a la memoria en nuestras sociedades. Todorov (2000 [1995]) ya resaltaba la existencia de lo que entendía como “culto a la memoria” y Alejandro Baer (2010) nos anima a pensar un contexto sociocultural actual y occidental —el nuestro— marcado por lo que entiende como “cultura de la memoria”: un momento en el cual el pasado y sus interpretaciones tienen un papel de total centralidad. Así, la memoria es recuperada, conservada, legislada, introducida en planes de estudios, es enseñada, es parte de debates acerca de éticas y deberes, acerca de memorias hegemónicas o subalternas, ocupando, como decía, un lugar preeminente en nuestras vidas. Esta centralidad también se desarrolla en un contexto internacional que reconoce como relevantes los estudios acerca de las experiencias “traumáticas y genocidas del pasado reciente” (Fernández de Mata, 2006: 1), en un marco internacional en el cual los principios de los derechos humanos son reconocidos como marco jurídico deseable.

---

<sup>14</sup> <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Poner%20fin%20al%20silencio%20y%20la%20injusticia?CMD=VEROBJ&MLKOB=25260774646>; [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/No\\_hay\\_derecho.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/No_hay_derecho.pdf); [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/AI-El\\_tiempo\\_pasa\\_la\\_impunidad\\_permanece\\_Resumen\\_ejecutivo.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/AI-El_tiempo_pasa_la_impunidad_permanece_Resumen_ejecutivo.pdf) (Consultadas el 17/09/2014).

<sup>15</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/impuesp.html>;  
<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/ilegal.html> (Consultadas el 17/09/2014).

La unión de los términos memoria e historia es compleja y en no pocas situaciones se presenta como opuesta. Pero en el contexto español pareciera que su unión se encuentra directamente relacionada con el enfrentamiento existente por el reconocimiento en el plano de la “historia oficial” de las víctimas de la represión franquista —de retaguardia y de la dictadura— en un contexto de “luchas por la verdad” (Visacovsky, 2007). Una lucha contra el olvido al que estas víctimas fueron condenadas mientras las pertenecientes al bando sublevado fueron honradas desde las políticas de la memoria de los “caídos por Dios y por España”, llevadas a cabo por el gobierno franquista inmediatamente después de concluida la guerra (Fernández de Mata, 2007; Ferrándiz, 2010; Ferrándiz y Baer, 2011). De hecho, a pesar de haber creado sus propias categorías de “víctimas-héroes”, a partir del uso del concepto de “recuperación de la memoria histórica” por los colectivos de víctimas del franquismo, aquellos que hoy reivindican las acciones del gobierno franquista y el golpe de Estado de 1936, han intentado reapropiarse de la expresión —especialmente bajo una intensa campaña historiográfica revisionista (Gálvez, 2006; Yusta, 2011)— reclamando su uso justificado a partir de su “experiencia personal de sufrimiento” (Fernández de Mata, 2007: 205-206). Ésto, nos lleva a reflexionar también acerca de cómo se construye la categoría de víctima y el valor y construcción del sufrimiento.

El antropólogo Fernández de Mata (2007) afirma que quienes propulsaron el uso del término en España fueron los fundadores del movimiento asociativo por la recuperación de la memoria histórica<sup>16</sup>, trasladando al contexto español los términos utilizados en América Latina (Ferrándiz, 2010; Yusta, 2011). Como ejemplo de su uso, en Guatemala podemos encontrar la Comisión de Esclarecimiento Histórico —comisión de la verdad que realizó su trabajo en los años noventa y que decidió nombrarse de otra manera—, y el trabajo de recopilación de información desarrollado por organizaciones no gubernamentales bajo el nombre Proyecto Interdiocesano de Recuperación de Memoria Histórica (REMHI) (Hayner, 2008); o, la creación en Colombia del Centro Nacional de Memoria Histórica, el cual actualmente cuenta con cierta independencia pero que fue gestado a partir de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación<sup>17</sup>. Siguiendo entonces el razonamiento de Fernández de Mata, el término “memoria histórica” fue configurado desde el uso de los testimonios de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, otorgando “valor y *agencia* a la parte

---

<sup>16</sup> Especialmente los fundadores de la Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH), Emilio Silva y Santiago Macías (Fernández de Mata, 2007).

<sup>17</sup> <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/memoria-historica> (Consultada el 17/09/2014).

inerte de la ecuación: el *empoderamiento* del desposeído de dignidad y valor, la víctima”<sup>18</sup> (2007: 204). El autor propone pensar esta actitud que rompe con el silencio que se le impuso a las víctimas —la cual permite el empoderamiento de las mismas frente a las memorias oficiales, y que acompaña el reclamo por la recuperación de los cuerpos de las fosas comunes — más que como memoria histórica, en relación con la lucha por la verdad en la construcción de la historia, como “memoria vindicadora”. Propone entenderla como “vindicadora” dado “su fuerte contenido benjaminiano de demanda [...] que no ha de ser entendido como simple guerra de versiones sino como reclamo de un sentido colectivo plural” (Fernández de Mata, 2007: 205) que busca la integración de las voces y la descomposición de las versiones hegemónicas como únicas verdades. Destaca que utiliza el término “vindicar” desde la segunda y tercera acepción del diccionario de la Real Academia Española que lo define de la siguiente manera: “2. tr. Defender especialmente por escrito, a quien se halla injuriado, calumniado, o injustamente anotado. U. t. c. prnl. 3. tr. Der. Dicho de una persona: Recuperar lo que le pertenece”<sup>19</sup>.

Ahora bien, según Mercedes Yusta (2011) no sólo se trasladó el término “memoria histórica” sino también un fuerte componente “humanitario” de su utilización, el cual pone el acento en la atención a las necesidades de las víctimas —entendidas como víctimas vulnerables (Gatti, 2011b)— y no tanto en las causas que intervinieron en su victimización. Éste, como podremos ver, será un elemento esencial en relación a la apropiación del discurso de la justicia transicional, el cual devendrá en divergencia de estrategias y posiciones de las asociaciones frente a la judicialización, la ritualización de las exhumaciones, la centralidad de un discurso más explícitamente político o de uno más personal y familiar.

Los cuerpos exhumados han tenido una visibilidad notable en la última década y estos “fusilados” se han ido configurando como “las víctimas del franquismo”. Aquí, hay dos cuestiones a tener en cuenta: 1) que la distinción entre “fusilados” y “ejecutados” está siendo destacada en el propio terreno de las exhumaciones por el personal técnico encargado de llevarlas a cabo, lo cual, como veremos, forma parte de la construcción de una “verdad” en base a las evidencias. Y, 2) que estos fusilados o ejecutados, forman parte de una categoría más amplia de víctimas de la Guerra Civil y la represión franquista, junto a las viudas y los huérfanos/as, los torturados/as, los presos/as, las personas obligadas a realizar trabajos

<sup>18</sup> En cursiva en el original.

<sup>19</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=vindicar> (Consultada el 17/09/2014).

forzados, los refugiados/as, los exiliados/as, y los niños y niñas robados, entre otras (Ferrándiz, 2013). Muchos de éstos colectivos de víctimas se han agrupado recientemente en torno a la Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina contra los crímenes del Franquismo (CEAQUA), querrela que ha ganado un importante espacio de reconocimiento mediático en la actualidad como esbozaré más adelante.

Aún así, la “aparición” de las fosas en el entramado mediático y la visibilidad de la violencia sobre los cuerpos, a principios del presente siglo, expuso la magnitud y sistematicidad de la represión (Ferrándiz, 2009), que no podía ya ser negada ante las evidencias de violencia en los cuerpos, y que además se veía respaldada por un importante trabajo historiográfico que verificaba la planificación de una política de exterminio (Gálvez, 2006). La apertura de las fosas se ha transformado en un “ejercicio básico de justicia y 'reparación’” (Ferrándiz, 2009: 62) para una parte de los actores sociales del movimiento memorialista, pero la decisión de la apertura o no de las fosas ha implicado importantes discrepancias entre las asociaciones.

Las fosas son espacios que ponen en conexión múltiples dimensiones y que no son fáciles de gestionar, pudiendo ser entendidas como complejos campos de fuerza a partir de la importancia que su reconocimiento o apertura tienen para la sociedad civil. Fernández de Mata (2006) pone de manifiesto la existencia de historias llenas de dolor con un componente casi obsesivo, que persigue la recuperación de los cuerpos, y la percepción de los cuerpos como lugares de castigo y humillaciones. Así lo reconoce también Ferrándiz (2009) al resaltar la búsqueda y el reclamo de los familiares por un “entierro digno”, exponiendo la idea común de la fosa como un entierro infrahumano, el mal entierro. Un entierro cuya finalidad sería la de excluir a los asesinados del bando republicano de la comunidad de los muertos, sin ritos ni duelos, ni lugares de entierro, lo cual “nos habla de un profundo conflicto cultural [...] por inconclusión ritual del complejo simbólico de la muerte” (Fernández de Mata, 2006: 7). Como comentaba, es la gestión de esta “necesidad de entierro digno” dada la sensación de que se encuentran “‘tirados' o 'enterrados como perros’” (Ferrándiz, 2009: 62) una de las que mayores controversias ha desatado entre los colectivos de recuperación de la memoria histórica. Francisco Ferrándiz (2005, 2007, 2009, 2014) ha detallado los diferentes debates desarrollados acerca de las políticas de la memoria y a los cuales ha denominado como “bajo el terreno” y “sobre el terreno”.

Los debates “bajo el terreno” se desarrollan en torno a la decisión de exhumar o no una fosa común. Existen asociaciones —como AGE, la cual curiosamente llevó a cabo una exhumación en 1998 (Yusta, 2011) pero que ha modificado su postura acerca de la apertura de fosas comunes— que se han opuesto a las exhumaciones por considerarlas un “borrado del genocidio”. Algunas de las asociaciones que tienen esta posición entienden que los cuerpos y las fosas deben permanecer donde están como prueba de la atrocidad de los crímenes realizados. Así, proponen la “dignificación” de las fosas a través de su localización, erección de monumentos, y la realización de actos conmemorativos, entre otras actividades<sup>20</sup>. A la vez denuncian que las exhumaciones, al realizarse fuera de un contexto judicial, están destruyendo las evidencias de los asesinatos, contribuyen a la “destrucción” de “patrimonio histórico” y, de forma indirecta, al encubrimiento de los crímenes del franquismo (Ferrándiz, 2013). Quienes sí están de acuerdo con las exhumaciones por otra parte —ARMH y Foro por la Memoria<sup>21</sup>, por ejemplo—, afirman la necesidad de que la sociedad española se enfrente a las duras imágenes de huesos con las huellas de la violencia y la represión, que confirman un accionar desmedido denunciado por años pero negado desde la historia oficial. En este sentido, es interesante destacar cómo la verdad, la justicia y la reparación pueden ser entendidas de formas tan diferentes por los miembros de estas asociaciones, personas que a primera vista habrían de compartir esas concepciones como víctimas directas o familiares de víctimas, o víctimas por “extensión”, dado que, como propone el paradigma, las violaciones de los derechos humanos repercuten en el conjunto de la sociedad.

Así, la exhumación para algunos implica dar a conocer la verdad, acceder al conocimiento de quiénes están allí y cómo murieron —si es que finalmente la fosa es encontrada—, y contribuir a denunciar el plan sistemático de aniquilación del enemigo. Sin embargo, para otros, la apertura de la fosa ya que no se encuentra en el contexto de una causa judicial, no sólo borra las evidencias de la violencia y borra la verdad, sino que destruye el trabajo de recuerdo y memoria que han llevado a cabo en esos espacios durante todos estos años. En realidad, ambos comparten la idea de alcanzar una rendición de cuentas a partir de la justicia legal, por ello quienes están a favor de la apertura como la ARMH y el Foro por la Memoria<sup>22</sup>,

---

<sup>20</sup> <http://www.fosacomun.com/comunicado.htm> (Consultada el 17/09/2014).

<sup>21</sup> Quienes han desarrollado la mayor parte de su trabajo de exhumaciones sin ayuda institucional, al menos hasta la partida del Ministerio de Presidencia entre 2007 y 2011 destinada para la apertura de fosas, a través de la gestión privada por parte de las asociaciones. Dotación que por otra parte ha sido eliminada desde el año 2011, con el cambio de gobierno (del PSOE al PP).

<sup>22</sup> Actualmente Federación Estatal de Foros por la Memoria.

se han ido dotando de protocolos de actuación —para las investigaciones previas a la exhumación, las exhumaciones, las entrevistas, la gestión de los huesos exhumados— de manera que su trabajo pueda contribuir a futuros procesos legales, a la vez que sirve como elemento didáctico que contribuye al conocimiento de la verdad, y a cierto tipo de “reparación” para quienes persiguen que sus familiares accedan a un entierro digno.

En relación al papel que juegan los equipos técnicos en la construcción de la verdad, y en la recopilación de evidencias para posibles juicios, así como la función pedagógica que desarrollan “sobre el terreno” —cuestiones sobre las que volveré más adelante—, ha de destacarse el lugar que ha ocupado la Sociedad de Ciencias Aranzadi desde los primeros momentos. Algunos de sus miembros participaron en el equipo que llevó a cabo la exhumación en Priaranza del Bierzo, y posteriormente, han seguido comprometidos con estos trabajos de exhumación e identificación de los restos de represaliados. Así, con un equipo compuesto por profesionales de la antropología forense, la arqueología y la historia, desde el año 2002 miembros de la Sociedad de Ciencias Aranzadi (Aranzadi, de aquí en adelante) han participado en cientos de exhumaciones. A su vez, han impulsado la elaboración de protocolos y la centralización y sistematización de la información acerca de la apertura de fosas, elaborando una base de datos —que no sólo refleja las exhumaciones en las que han participado miembros de su equipo— dentro de un proyecto de investigación multidisciplinar<sup>23</sup>. Si bien hasta diciembre de 2012 se contaba con 278 fosas exhumadas, y más de 5000 esqueletos “recuperados”, recientemente en el propio marco de una exhumación en la que me hallaba presente<sup>24</sup>, Francisco Etxeberria Gabilondo —actual presidente de Aranzadi, y eminencia en el ámbito de la medicina forense tanto dentro como fuera de España —, quien participa de la exhumación, comentaba que en los últimos 15 años se han exhumado “más de 6.500 esqueletos”.

Ahora bien, el Foro y la ARMH han diferido en lo relacionado a la gestión “sobre el terreno”, en relación al tratamiento y uso político y simbólico que ha de dársele a los restos exhumados y a las exhumaciones en sí. La discrepancia se establece en torno a aquello que cada una de las asociaciones entiende como de *mayor legitimidad*. La ARMH —que se reconoce como

---

<sup>23</sup> Puede consultarse el documento actualizado hasta diciembre de 2012 en la página del I+D+i “Políticas de la memoria” <http://www.politicadela memoria.org/es/libros-recomendados/154-listado-de-exhumaciones-llevadas-a-cabo-en-espana-desde-el-ano-2000-.html> (Consultada el 17/09/2014).

<sup>24</sup> Exhumación en Monte de Estepar, Burgos, julio de 2014.

una asociación de familiares de las víctimas, con afinidades políticas republicanas pero apartidista— considera que son los familiares de las víctimas quienes tienen la autoridad para gestionar el duelo y el despliegue simbólico y emocional durante las exhumaciones. Mientras tanto, el Foro por la Memoria —ligado al PCE— considera que todo el proceso debe politizarse según pautas rituales de la izquierda republicana, al tratarse de crímenes políticos. Esta idea es, a su vez, compartida por asociaciones que se oponen a las exhumaciones.

Es aquí donde pareciera residir una importante diferencia en torno a la aplicación e interpretación del paradigma de la justicia transicional, y la posibilidad o no de separar lo humanitario de lo político (Yusta, 2011). En este sentido, Mercedes Yusta (2011) argumenta que el carácter de la ARMH es profundamente humanitario de manera que la dignidad de las víctimas es evocada de manera esencialista, sin tener en cuenta el contexto que le proporciona su sentido político e histórico. Ésta, en parte, era una de las cuestiones esbozadas con anterioridad en relación a la despolitización que puede fomentar la aplicación del paradigma de forma acrítica —aunque no afirmo que sea el caso. Podríamos pensar que esta idea humanitaria del paradigma construye, por una parte, una categoría unitaria de víctima en torno a una forma particular de violencia y a un entierro indigno, de manera que nadie puede oponerse a que tengan un entierro formal. Sin embargo, se desarrollan enfrentamientos en torno a la ritualización que debe llevarse a cabo. Así, se producen diferencias en relación al tipo de ceremonia que debe realizarse durante la exhumación y posteriormente para la inhumación. De hecho, el Foro por la Memoria ha acusado a la ARMH de ser “neoliberales de la memoria” ya que “fomentan” o —dependiendo de la postura que se tome— respetan homenajes privados frente a los políticos y, según entienden, privilegian el interés personal sobre los ideales de las víctimas (Ferrándiz, 2013). Sin embargo, también la ARMH despliega banderas republicanas junto a los restos que van a ser inhumados según he podido comprobar, aunque no podría afirmar que se tratase de una iniciativa de los familiares o de las asociaciones que se encargaban de los actos. Así, las discusiones se desarrollan en torno a si debe “primar” la necesidad del familiar que está llevando a cabo el entierro o si realizar, por ejemplo, una ceremonia católica implica —necesariamente— traicionar a la persona asesinada, ya que se afirma que fue muerta por su ideología.

No obstante, al observar el desarrollo de la discusión acerca de a quién “pertenece” el derecho a decidir cómo ha de ser la ritualización, resulta llamativo también, el papel que puedan jugar

personas que forman parte de los equipos técnicos —ya se trate de académicos/as o voluntarios/as— quienes también en ocasiones se pronuncian a favor de la decisión de los familiares de las víctimas, desconociendo o desatendiendo la carga política del propio acto de exhumar. Este fue el caso en la exhumación en la que estuve presente, en julio de este año, donde miembros del equipo debatían —entre ellos— la pertinencia de la forma que tendría el acto-homenaje que se desarrollaría el sábado por la tarde. Dicho acto estaba a cargo de las asociaciones que habían movilizado una campaña de “crowdfunding”<sup>25</sup> para solventar los gastos de la exhumación e identificación, junto con la Coordinadora de Recuperación de Memoria Histórica de Burgos —la cual no forma parte de la ARMH pero tampoco del Foro— y donde se le daría espacio a figuras locales de las organizaciones políticas afines al movimiento. Me llamó la atención la efusividad de una de estas personas para destacar que la exhumación “era *de y para* los familiares”, como si no existiesen también motivaciones políticas en la propia exhumación, o como si los familiares no pudiesen tener también ideología.

En este sentido, también me llamaron la atención las afirmaciones de Etxeberria, quien destacó la entidad política de la exhumación, pero eludió hablar de “lucha por la democracia” de los asesinados, como sin embargo sí resaltaron los miembros de las agrupaciones políticas que participaron del acto. Aún así, Etxeberria resaltó que “efectivamente [la exhumación] se está haciendo por cuestión política, la misma por la que los mataron y la misma por la que no se han abierto las fosas todavía”. Asimismo, destacó para qué servía desde su punto de vista la exhumación: “para ensanchar el discurso de los derechos humanos [...] y consagrar valores [...] generamos información para conocer la verdad” poniendo en interrelación el discurso de los derechos humanos en el contexto de los preceptos de la justicia transicional. Finalmente, Etxeberria concluyó afirmando que estas personas murieron “luchando por la legalidad de la República”. Terminó su alocución y se retiró a continuar con la excavación, algo que podría ser también objeto de interpretación en relación al lugar que ocupan los técnicos en estos

---

<sup>25</sup> Si bien excede el objeto de este trabajo es interesante resaltar el lugar que está teniendo este tipo de financiación colectiva para llevar a cabo actividades relacionadas con la Memoria Histórica ante la ausencia de fondos —especialmente desde el regreso del PP al gobierno en 2011 cuando retiró la escasa financiación existente para este tipo de actividades en el presupuesto del Ministerio de Presidencia— ya se trate de documentales (<http://www.lanzanos.com/proyectos/desde-el-otro-lado-del-charco/>), de exhumaciones (<http://goteo.org/project/monte-de-estepar>; <http://www.lanzanos.com/proyectos/exhumaciones-en-sos-del-rey-catolico-zaragoza/>) o proyectos para la colocación de placas de “Memoria Histórica en lugares públicos que presentan simbología franquista” (<http://www.amoeiro.es/CROWDFUNDING/>) (Webs consultadas el 17/09/2014). Estas iniciativas también nos deberían hacer reflexionar acerca de la importancia que las nuevas tecnologías y las redes sociales, en la sociedad de la información, tienen para el movimiento memorialista.

actos y la relevancia de sus prácticas en dichos contextos.

Siguiendo esta reflexión es posible reconocer que la ritualización de la exhumación y de la inhumación enmarcada bajo banderas republicanas contribuye a construir una homogeneización de las víctimas y a afirmar la idea de que la lucha de todas las personas caídas era en defensa de la República. Esto podría ser matizado y reconocer que las víctimas pudieron ser anarquistas o no haber participado en política, lo cual no implicaría negar la ilegalidad del golpe de Estado de 1936 y de los crímenes cometidos por el bando sublevado. Por otra parte, cabría preguntarse si oponerse a esta ritualización podría contribuir a generar una idea de “verdad” en la que el motivo ideológico del golpe de Estado quedase desdibujado bajo la necesidad de entierro digno, más allá de si la persona tenía o no ideas políticas. La cuestión de resaltar el plan sistemático de aniquilación llevado a cabo por el bando sublevado sigue siendo una de las ideas que comparten las diferentes asociaciones, emanando así la discusión de la posición de legitimidad que se decida resaltar.

Asimismo, a partir de la presencia de las fosas, pareciera haberse construido una categoría de víctima unitaria basada en la barbarie de las ejecuciones ilegales, construida sobre la idea de la muerte, de manera que quienes cobran estatus y reciben legitimidad para hablar en nombre del movimiento o de tomar decisiones son los familiares de los muertos en relación al parentesco. Pero, ¿qué pasa con los *vivos*? ¿Con los sobrevivientes? Mercedes Yusta (2011) propone reconocer que hay una competencia que se dirime entre dos generaciones. Por un lado, se encuentra la de los “nietos”, quienes han sido reconocidos como los impulsores del movimiento actual (Fernández de Mata, 2006, 2007; Ferrándiz, 2007), pertenecen a una generación socializada en formas de participación política asociativa y ciudadana y son más bien afines a asociaciones y ONGs. Este colectivo se estructuraría en torno a una identidad colectiva que remite a lazos genealógicos y familiares como la propuesta por la ARMH (Yusta, 2011) o la que exponían algunas personas durante la exhumación anteriormente citada. Por otro lado, se encontraría la generación de los “abuelos”, partidarios de formas de participación política a través de organizaciones de clase como los partidos políticos y sindicatos. Esta generación no ha desaparecido por completo y muchos de sus protagonistas directos aún viven, asimismo, cuentan con una importante trayectoria político-militante sobre sus hombros y, al menos algunos de ellos, militan tanto en AGE como en Foro por la Memoria (Yusta, 2011). Es importante aclarar aquí que estas posiciones no tienen por qué ser

concebidas como opuestas, que la realidad no es una sola y excluyente sino que se trata de una realidad compleja que ha de ser tenida en cuenta a la hora de reflexionar en torno al paradigma de la justicia transicional y a cómo se construye el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

En relación con esto, me parece interesante reconocer la existencia de diferentes procesos de construcción de las legitimidades y el papel de centralidad que el parentesco, y la forma de concebirlo, tiene en ellas. Esto es algo que no ha sucedido sólo en España y podría encontrar un punto de comparación en la legitimidad con la que cuentan algunas de las más significativas asociaciones argentinas a partir del parentesco con las víctimas. Así, asociaciones como Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo o la asociación H.I.J.O.S (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) cuentan con una legitimidad y reconocimiento mayor frente a otras en las que el parentesco no aparece como vínculo directo. En este sentido, habría que preguntarse por qué no todas las asociaciones que se han formado en torno a las relaciones de parentesco han tenido el mismo reconocimiento o legitimidad, y cuánto puede haber influido o no, y de qué manera(s), las disputas entre asociaciones que, como en el caso español, también se han dado en torno a quiénes son los que se encuentran más legitimados para tomar decisiones.

### 3.2 De desaparecidos y querellas...

Pensando en reconocer la comunicación e intercambio de información que se da entre las asociaciones —a nivel local o nacional, pero también a nivel transnacional— y con las organizaciones de derechos humanos internacionales, es posible rastrear el proceso de vernacularización que ha atravesado la figura del “desaparecido” particularmente en el contexto español. Si bien el presente trabajo propone un acercamiento a los procesos, discursos y prácticas por los que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación han sido articulados, apropiados, contruidos y puestos en marcha en la última década, la figura del “desaparecido” se presenta como un ejemplo concreto de tal articulación y apropiación por parte del movimiento de recuperación de la memoria.

En la actualidad podría decirse que muy pocas personas relacionadas con el movimiento de recuperación de la memoria histórica —así como aquellas personas que se reconocen “de

izquierdas” (lo cual suele implicar afinidad con las ideas republicanas que remiten a la II República)— se sorprenderían al escuchar hablar de los “desaparecidos del franquismo”. Esto también puede decirse de parte de la sociedad más “despolitizada” debido al eco mediático que el término ha obtenido. Con el fin de comprender o conocer parte del proceso de “retraducción” que el concepto ha recorrido se hace imprescindible un acercamiento al trabajo de Francisco Ferrándiz (2010; 2014) quien resalta el uso del concepto “desaparición” en el contexto español, tanto en el ámbito legal como en el extralegal (2010: 164).

Ferrándiz (2010, 2014), siguiendo las aportaciones de Merry (2006) en relación al proceso de traducción y comunicación de ida vuelta que realizan los *agentes de conocimiento* — activistas de los movimientos sociales u ONGs— entre la sociedad civil y las organizaciones internacionales, propone a su vez reconocer procesos de “descarga” y “retraducción” de conceptos que forman parte del marco legal internacional por los actores sociales. En este sentido, argumenta que en el caso español se ha dado dicho proceso de descarga y de retraducción de la figura de la “desaparición forzada”. Por procesos de “descarga legal” (legal upload) reconoce distintas formas y canales de traducción y acceso a la legislación en marcos nacionales o locales, en un contexto de reclamaciones relacionadas con la consecución de derechos, lo cual podría entenderse asimismo como un proceso de vernacularización de derechos. A su vez, la descarga es entendida también de manera textual a través del acceso y difusión de nuevas tecnologías (2014: 207)<sup>26</sup>.

En este sentido, es interesante resaltar el trabajo que la ARMH inició en el año 2002 en torno a la figura de la desaparición forzada de personas. A partir de dicho momento se movilizó para denunciar ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) de la ONU —y contando con el asesoramiento de los abogados que llevaron en la Audiencia Nacional los casos de desapariciones forzadas en Argentina, Chile y Guatemala<sup>27</sup>—, la existencia en el Estado español de víctimas de delitos que podían ser entendidos como desapariciones forzadas. Su objetivo era lograr que se le exigiese al gobierno español la aplicación de la legislación internacional. Así, en el año 2003, el GTDFI incluye a España en el listado de países con casos de desapariciones abiertos, reconociendo tres casos ocurridos

---

<sup>26</sup> Si bien no lo desarrolla, resalta el interés de prestar atención también a los procesos de *subida* o *upload* en los cuales la información y la traducción se dan en sentido inverso buscando reconocer la influencia que los gobiernos, instituciones o asociaciones pudiesen tener en los cambios de la justicia universal desde espacios locales, como también propone Merry (2006).

<sup>27</sup> <http://www.memoriahistorica.org.es/joomla/index.php/quienes-somos> (Consultada el 17/09/2014).

entre 1947 y 1950, e incluyendo un cuarto caso de 1946 en 2009.

Desde ese momento hasta la actualidad, tanto el GTDFI como el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la ONU —Pablo de Greiff— han realizado varias visitas al Estado español, reuniéndose con asociaciones e instituciones, y produciendo informes preliminares acerca del incumplimiento de los convenios internacionales por parte del Estado español. No obstante, no ha sido hasta recientemente cuando las víctimas del franquismo se han sentido plenamente reconocidas<sup>28</sup> por este organismo a partir de los documentos publicados en julio de 2014<sup>29</sup> —por parte del GTDFI y del Relator Pablo de Greiff— y ratificados en septiembre del mismo año, en los cuales se insta a España a actuar en un plazo determinado de tiempo (noventa días). Asimismo, la figura del desaparecido se veía reconocida plenamente en estos documentos ya que “De acuerdo con la instrucción penal efectuada por el Juzgado de Instrucción Penal N° 5 de la Audiencia Nacional, el número de víctimas de desapariciones forzadas del 17 de julio de 1936 a diciembre 1951 ascendería a 114.226” (ONU, 2014: 4). Es evidente la importancia que estas resoluciones tienen para el movimiento asociativo y habrá que ver qué tipo de acciones desencadenan, aunque ya se ha conocido la reticencia del gobierno a seguir los consejos de la ONU —sobre todo en relación a la Ley de Amnistía<sup>30</sup>— a pesar de su disposición a ampararse en la Ley de Memoria Histórica, la cual en la práctica no se está respetando<sup>31</sup>. A su vez, habría que reconocer la existencia de otros documentos de entidad internacional presentados por asociaciones de derechos humanos internacionales, como los presentados por Amnistía Internacional y el Equipo Nizkor<sup>32</sup> en diferentes momentos, aunque no hayan tenido

<sup>28</sup> <https://www.diagonalperiodico.net/saberes/23889-es-la-primera-vez-la-onu-reconoce-victimas-del-franquismo.html> (Consultada el 17/09/2014).

<sup>29</sup> [http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/08/28/a-hrc-27-49-add1\\_sp-1.pdf](http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/08/28/a-hrc-27-49-add1_sp-1.pdf)  
[http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/09/01/a.hrc.27.56.add.1\\_s.pdf](http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/09/01/a.hrc.27.56.add.1_s.pdf) (Consultadas el 17/09/2014).

<sup>30</sup> [http://www.abc.es/espana/20140909/abci-gobierno-franquismo-201409091920.html?utm\\_source=abc&utm\\_medium=rss&utm\\_content=uh-rss&utm\\_campaign=traffic-rss&rel=rosEP](http://www.abc.es/espana/20140909/abci-gobierno-franquismo-201409091920.html?utm_source=abc&utm_medium=rss&utm_content=uh-rss&utm_campaign=traffic-rss&rel=rosEP) (Consultada el 17/09/2014).

<sup>31</sup> [http://politica.elpais.com/politica/2014/09/10/actualidad/1410350684\\_616505.html](http://politica.elpais.com/politica/2014/09/10/actualidad/1410350684_616505.html)  
<http://www.publico.es/politica/543426/el-gobierno-cierra-filas-ante-la-onu-y-recurre-a-la-ley-de-memoria-historica-que-dejo-sin-fondos> (Consultada el 17/09/2014).

<sup>32</sup> Si bien no cuenta con especial reconocimiento público en nuestro país, el Equipo Nizkor es una importante organización internacional de derechos humanos que trabaja en la denuncia e investigación de los abusos contra los derechos humanos, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y en la preservación de la memoria y la lucha contra la impunidad. El informe titulado “La cuestión de la impunidad en España y los crímenes franquistas” de 2004 fue uno de los primeros en relacionar dichos crímenes con el derecho internacional. Puede consultarse aquí: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/impuesp.html> (Consultada el 17/09/2014). Asimismo, algunos de los documentos referidos de Amnistía Internacional y Equipo Nizkor pueden consultarse en las notas a pie de página 5 y 6 del presente trabajo.

la misma repercusión mediática o social.

Volviendo al proceso de vernacularización en relación a la figura del desaparecido, Ferrándiz (2010, 2014) propone que el punto de inflexión para la expansión del término en el espacio público fue el auto del juez Garzón de 2006 quien, en respuesta a las demandas interpuestas por asociaciones (entre ellas la ARMH) y particulares, se declaraba competente para investigar y juzgar presuntos delitos de detención ilegal de personas. Asimismo, los argumentos esgrimidos por el juez en su inhibición en la causa en 2008, las acusaciones de prevaricación en su contra por su actuación en la popularmente conocida como “causa del franquismo” y su posterior absolución de dichas acusaciones, contribuyeron al debate en el espacio público. No expondré detalladamente el transcurso judicial de dicha causa<sup>33</sup> aunque sí destacaré que la argumentación del juez posibilitaba el reconocimiento de crímenes equiparables a la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad, así como destacaba la utilización de las desapariciones forzadas sistemáticamente para impedir el reconocimiento de las víctimas y la posibilidad de hacer justicia. En el auto de inhibición de 2008, el juez Garzón argumentaba amparándose en convenciones internacionales, y llamaba la atención sobre otro tipo de crímenes de lesa humanidad —además del de la desaparición forzada— como los “niños perdidos del franquismo”, intentando establecer algún tipo de paralelismo con el caso argentino y los “niños robados/apropiados” y la legislación que se desarrolló allí para enfrentar dichos delitos (Ferrándiz, 2014: 214).

Ferrándiz destaca que en éste proceso los argumentos relacionados con los derechos humanos y el derecho internacional cobraron entonces una “intensa vida social” (2014: 217), llegando incluso a ser en parte reconocidos por los medios de comunicación de la derecha española<sup>34</sup> para referirse a las personas que se encontraban en las fosas, a la vez que, desde estos mismo medios, hacían uso de ellos adaptando la acepción a la “desaparición involuntaria” de personas (Ferrándiz, 2014: 225)<sup>35</sup>. Pero, aunque pueda reconocerse que la expansión del término “desaparecido” para el caso español se da en este contexto —impulsada por el debate

---

<sup>33</sup> La cual puede ser consultada en Ferrándiz 2009, 2010 y 2014, donde se encuentra detallada.

<sup>34</sup> <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=1668126> o <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/11/18/espana/1227005004.html> (Consultadas el 17/09/2014). Asimismo como propone Ferrándiz (2014) es posible dar cuenta de este reconocimiento haciendo un seguimiento de la forma en la que medios como ABC, La Razón o El Mundo cubrieron la causa impulsada por Garzón y la interpuesta en su contra.

<sup>35</sup> <http://www.abc.es/20081027/nacional-nacional/otros-desaparecidos-20081027.html> (Consultada el 17/09/2014).

jurídico-legal— Ferrándiz destaca que otras personalidades fuera de éste ámbito ya lo habían utilizado en el espacio público anteriormente. Es el caso de Emilio Silva —de la ARMH— para referirse a su abuelo en una publicación titulada “Mi abuelo también fue un desaparecido”<sup>36</sup>, de octubre de 2000, o, en el mismo año, Manuel Vázquez Montalbán en la Revista Interviú, al publicar una columna denominada “Los desaparecidos” en referencia a los fusilados del franquismo (Ferrándiz, 2014: 221).

Si bien el uso del concepto viene marcado de manera simbólica, política y judicial por la experiencia latinoamericana, Ferrándiz advierte que no puede entenderse simplemente como un concepto heredado de dicha experiencia y del lenguaje legal internacional, sino que ha de ser contextualizado y analizado de manera compleja (2014: 219). Destaca pues, que el término “desaparecido” puede rastrearse hasta las disposiciones franquistas en el BOE en noviembre de 1936, incluso aparecen en la Causa General donde se solicitaba la “relación de personas residentes en este término municipal, que durante la dominación roja fueron muertos violentamente o desaparecieron y se cree que fueron asesinados” (Ferrándiz, 2014: 220), de manera que su uso relacionado con lo que denominaron “terror rojo” data de tiempo atrás. Sin embargo, no puede equipararse de manera directa al uso actual relacionado con el ámbito de los derechos humanos y de la justicia transicional, de la misma manera que no puede trasladarse el término de manera acrítica sin prestar especial atención al contexto de la represión que fue su causante, diferenciando la trayectoria histórica, jurídica y simbólica que desarrollaron las “maquinarias desaparecedoras” en cada lugar (Gatti, 2011; Ferrándiz, 2014).

Sería posible reconocer cómo, acompañando este proceso judicial, las asociaciones y colectivos de represaliados han incorporando discursos y prácticas inspiradas en el ámbito transnacional de los derechos humanos (Ferrándiz, 2014: 218) y del paradigma de la justicia transicional. Siguiendo este recorrido es que los “fusilados del franquismo” han pasado a ser reconocidos como los “desaparecidos del franquismo”, proporcionando al movimiento la posibilidad de nuevas estrategias en este contexto transnacional. De hecho, Ferrándiz (2014) nos propone pensar cómo en este contexto el movimiento *para la recuperación de la memoria histórica* se ha ido transformando en un movimiento *contra la impunidad del franquismo*.

---

<sup>36</sup> <http://www.derechos.net/esp/algomas/silva.html> (Consultada el 17/09/2014).

Pero no sólo en el discurso es posible ver la apropiación de la figura del desaparecido, sino que en diferentes prácticas se reconoce la relación con esta figura. Así, en las movilizaciones del 24 de abril de 2010 que denunciaban la impunidad del franquismo y la hipocresía del Estado, más que apoyar específicamente a la figura del juez Garzón, se desplegaron imágenes que recordaban estéticamente a las figuras de las manifestaciones por los desaparecidos en Latinoamérica. Estas imágenes han pasado a formar parte de las reivindicaciones de los familiares, mostrando las fotos en blanco y negro que ofrecen en primer plano un retrato de una persona con la fecha de su desaparición, o un collage de retratos de personas con signos de interrogación. También se utiliza la imagen que muestra el contorno de una figura humana con un signo de interrogación, acompañadas de fotos como las anteriormente detalladas que, a su vez, escoltan imágenes de fosas comunes en homenajes a los “desaparecidos” realizados el día señalado internacionalmente para ello, el 30 de agosto. O, incluso la utilización de un pañuelo en la cabeza con el nombre del familiar desaparecido/a, emulando el emblemático pañuelo/pañal de las Madres de Plaza de Mayo.

Mientras en España se desarrollaba este momento de movilización y debate, el 14 de abril de 2010, coincidiendo con el aniversario de la proclamación de la II República, Darío Rivas Cando e Inés García Holgado —dos familiares de víctimas del franquismo— junto con la ARMH y algunas importantes organizaciones de derechos humanos, como las Abuelas de Plaza de Mayo, la Asociación de Ex-Detenidos Desaparecidos o el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), entre otras, interponían una querrela criminal en Buenos Aires, Argentina, por delitos de genocidio y/o de lesa humanidad ocurridos en España entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977 (Amorós, 2014: 31). Se originaba así la causa a la que me he referido en diferentes ocasiones a lo largo de este trabajo y actualmente conocida como “Querrela argentina”. La Querrela persigue “el fin de la impunidad de los responsables y ejecutores de la política sistemática, continuada e implacable de terror de la dictadura” (Amorós, 2014:10) a la vez que “constituye un sólido eslabón en la larga lucha por conseguir verdad, justicia y reparación”<sup>37</sup>. La querrela se ha ido ampliando dando espacio a que diferentes tipos de víctimas pudiesen formar parte de ella. Así, a principios de 2014, más de trescientas cincuenta personas, víctimas o familiares de víctimas de la represión formaban parte de esta causa. A su vez, a partir de la creación de la Coordinadora Estatal de Apoyo a la

---

<sup>37</sup> Extraído del apartado “Quiénes somos” de la web de CEAQUA <http://www.ceaqua.org/> (Consultada el 17/09/2014).

Querrela Argentina contra crímenes del franquismo<sup>38</sup> (CEAQUA), la querrela cuenta con el apoyo de más de cien organizaciones sociales y políticas (Amorós, 2014).

Considero interesante asimismo, reflexionar en torno a cómo esta posibilidad de acceder a la justicia universal, que se abre en el caso de las víctimas del franquismo en relación a la querrela argentina, ha abierto el camino para el reconocimiento público de otras víctimas, víctimas-sobrevivientes, colaborando a construir una idea que resalta la continuidad de la *guerra* en la *dictadura*, y de las consecuencias de la guerra y la dictadura en la *democracia*. En este sentido el propio movimiento construido alrededor de la querrela, al cual he tenido acceso a partir de varios encuentros con algunos de sus miembros, hace un esfuerzo por resaltar que todas son víctimas y tienen el mismo valor. Así, engloban dentro de ésta categoría no sólo a los “desaparecidos” y los asesinados, sino que reconocen la existencia de víctimas que fueron obligadas a trabajar en campos de concentración, llevadas a preventorios, niños y niñas robados, personas torturadas y condenadas en los coletazos del régimen que luchaban por el fin de la dictadura, entre otras, víctimas todas ellas que hoy están “vivas”.

### 3.3 Poniendo en práctica el lenguaje de la justicia transicional: construyendo el derecho a la verdad, la justicia y la reparación

Según el camino recorrido, hemos podido observar cómo a través de las exhumaciones y la visión de la violencia inscrita en los cuerpos, que contradecía un discurso hegemónico, la presencia de las víctimas del franquismo se hacía presente en la España contemporánea. Asimismo, el movimiento de recuperación de la memoria histórica que comenzó en torno a las fosas comunes se fue organizando en torno a diferentes reclamos y al discurso de los derechos humanos enmarcado en el paradigma de la justicia transicional, con la apropiación y traducción de la figura del desaparecido como un modo concreto de ampliar la movilización.

La justicia transicional como hemos visto, se ha convertido en más que un sistema de leyes y recetas para implementar en los países posconflicto. Pudiendo ser entendida además como un sistema cultural formado por ideas, normas éticas y principios democráticos a los que aspiran las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil (Rubin, 2014). Habremos de preguntarnos algunas cuestiones en relación a los preceptos del paradigma en el contexto

<sup>38</sup> <http://www.ceaqua.org/> Pueden consultarse aquí las organizaciones que la componen (Consultada el 17/09/2014).

español donde la Transición es presentada como proceso modélico, en el cual, sin embargo, no se aplicaron los mecanismos que propone la justicia transicional. Sin embargo, posteriormente, las ideas del paradigma sí se han asentado en la sociedad civil. Entonces, en este contexto: ¿quién o quiénes construyen, y cómo lo hacen, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación? ¿Quiénes y cómo determinan qué es aquello que debe ser reparado? ¿Dónde termina cada uno de estos conceptos y empieza el siguiente, si es que pueden ser separados? ¿Se hacen presentes los conceptos e ideas de la justicia transicional aunque no se explicita su lenguaje? ¿Cómo interviene el discurso de los derechos humanos? En los siguientes párrafos intentaré explorar algunas de estas cuestiones como punto de partida para un proyecto de investigación futuro, que excede el alcance de este trabajo.

En el presente escrito se ha argumentado que en el contexto español las exhumaciones de fosas comunes se presentan como los espacios que han favorecido la apropiación y puesta en práctica de las ideas del paradigma de la justicia transicional. Lo que a primera vista, y de acuerdo a los reclamos de las víctimas, es un acto de desidia y abandono, como la no presencia e impulso desde el Estado de medidas de justicia transicional, puede convertirse sin embargo en un pequeño resquicio para la reparación, como veremos a través del análisis de Jonah Rubin (2014).

El “derecho a la verdad” suele construirse alrededor del acceso al conocimiento y al reconocimiento (Hayner, 2008): conocimiento de lo sucedido y reconocimiento público de la vulneración de derechos e injusticia. En el contexto de las fosas esto se desarrolla a partir del conocimiento forense que brindan los técnicos que llevan a cabo la exhumación. Si bien de manera general el trabajo de los forenses se centra en la recolección de evidencias del delito para aportar a juicios e investigaciones, en el contexto español la exhumación incorpora métodos adicionales de documentación, pedagogía y publicidad (Rubin, 2014). Así, Rubin (2014) destaca que la ausencia de procesos judiciales que acompañen la exhumación en España, termina proporcionando un espacio para la verdad y la reparación sin interferencias institucionales. En estos contextos, además de recoger cuidadosamente los cuerpos, los objetos que pudieran pertenecer a las víctimas —y que pudieran servir para su identificación— o las balas, todas éstas, cuestiones pertinentes para un proceso legal, se produce una suerte de situación educativa. Se pone en práctica entonces, esa faceta pedagógica del paradigma entendido como sistema cultural que resaltaba Golob (2010) y que retoma Rubin (2014) aquí.

Así, en medio del proceso de exhumación suelen producirse momentos en los que los forenses —que no tienen que guardar silencio como precaución ante las posibles consecuencias que sus palabras pudieran tener en un juicio— explican a los familiares y visitantes presentes la disposición de los cuerpos, los traumas visibles y las —más que— probables causas de muerte. En mi experiencia de trabajo de campo en Burgos, pude ver cómo durante el acto de homenaje Juan Montero, el arqueólogo que dirigía la exhumación, expuso el número de fosas y señaló su ubicación en el terreno, destacó el número de cuerpos allí encontrados, su disposición en la fosa, el tipo de trauma sufrido o los objetos personales encontrados —destacando aquí el hallazgo de un anillo-sello y de una alianza, con una fecha grabada en su interior, los cuales podrían ser de gran ayuda para la identificación de los restos óseos de las personas allí encontradas. También comentó que el análisis de los casquillos encontrados permitiría “saber quiénes fueron los perpetradores [...] si fueron militares, Guardia Civiles o falangistas”, conociendo así “quién hacía la saca”. Asimismo, Montero había comenzado la exposición afirmando que “el 17 de julio de 1936 no fue un alzamiento ni una sublevación, fue un golpe de Estado, y las personas que aquí murieron no murieron en la guerra, sino en la retaguardia. Y no murieron fusiladas, murieron asesinadas”. Como comentaba anteriormente, Etxeberria —quien junto a otras personas de Aranzadi se encontraba de personal de apoyo para el trabajo— destacó sobre el terreno que la exhumación sirve “para ensanchar el discurso de los derechos humanos [...] y consagrar valores [...] generamos información para conocer la verdad”.

La idea de verdad como conocimiento no la ponen en práctica sólo los técnicos. Existen personas que al tener conocimiento de la exhumación se acercan para comentar lo que saben acerca del origen de la fosa, la ubicación de otras, las identidades de los asesinados. Así, a pesar del miedo que todavía se hace presente —y que es señalado por los interlocutores a través de la repetida negativa a dar sus nombres, o incluso hablando en voz baja mientras argumentan “no me vaya a meter en problemas por esto”— las personas se acercan a exponer su conocimiento, compartiéndolo, aportando al “derecho a la verdad”, aunque no necesariamente éste sea nombrado. A su vez, las exhumaciones funcionan no sólo como herramienta que permitirá devolver el cuerpo de un desaparecido a sus familiares, sino que permiten llevar a cabo investigaciones de archivo, historiográficas, incluso de toma de testimonios, que en otros contextos podrían haber sido llevadas a cabo por el mandato de una comisión por la verdad (Rubin, 2014).

Kimberly Theidon (2006) y Lisa Laplante (2007) han realizado trabajos en Perú, acerca de la puesta en marcha y consecuencias de la Comisión de la Verdad y Reparación en este país, con el fin de conocer si las comisiones pueden satisfacer las expectativas de justicia de las víctimas. Asimismo, se han preguntado si testimoniar ante una fuente oficial es algo que beneficia u obstaculiza el proceso de recuperación de la víctima; qué pasa, después de que la comisión redacte sus propuestas, con las expectativas y realidades de las víctimas; si el hecho de acceder a cierta verdad es suficiente por sí mismo para esa reparación o ha de complementarse, según las personas implicadas, con otras medidas; o, si hay tensiones entre la justicia retributiva —en forma de investigaciones y juicios— y la justicia restaurativa —por medio de reparaciones—, entre otras cuestiones. Como comentábamos, en el contexto de las fosas en España también se producen testimonios, de manera que aquí cabría preguntarnos igualmente si el testimoniar en un contexto tan sensible y particular es positivo para las víctimas, teniendo en cuenta además que no existe reconocimiento institucional de esta experiencia. Resulta interesante entonces reflexionar acerca de cómo y dónde encuadran esta acción las víctimas, si es que lo hacen, ¿en el derecho a la verdad?, ¿a la reparación?, ¿a la justicia? Y, ¿dónde y cómo lo encuadran o construyen otros sujetos que participan de la exhumación? Más allá del contexto en sí de la fosa es interesante reflexionar acerca del valor del testimonio como parte de la construcción de la verdad.

Ferrándiz (2007), Baer (2011) y Fernández de Mata (2007) afirman que en los procesos de recuperación de la memoria histórica que se vienen desarrollando desde principios de siglo, se está llevando a cabo un proceso de “revalorización” de los discursos de las víctimas, que pueden ser expresados de manera abierta en nuevos contextos rompiendo con el silencio impuesto. Estos relatos han dejado de ser considerados de manera despectiva como “las batallitas del abuelo” (Ferrándiz, 2009), encontrando un reconocimiento en parte, al menos, de la Academia desde diferentes ángulos, lo cual posibilita la disminución del sentimiento de sujetos “excluidos de la historia” (Fernández de Mata, 2007: 203) a partir de la incorporación de su experiencia al discurso histórico y memorístico colectivo que se enmarca en el reconocimiento de “otra” verdad. En este proceso de revalorización de las narrativas ha influido también la sensación de que una parte importante de la memoria colectiva desaparecerá inminentemente con la muerte de esa generación (Ferrándiz, 2005; 2007).

A su vez, los testimonios de las personas mayores entran en conflicto con una idea “estándar” acerca de lo que *es* la verdad, podríamos decir una idea que implica que lo que se está contando sucedió exactamente como se narra que sucedió. Sin embargo, estas personas narran desde un presente marcado por la reflexión, el distanciamiento, el contexto, atravesado por la dificultad que entraña dar cuenta de una experiencia que sucedió cuando las personas, que ahora son ancianas, eran niños y niñas —de manera que se trata de recuerdos de infantes recordados por ancianos. Otra dificultad es la que supone narrar una experiencia de sufrimiento de tal magnitud, que además ha tenido que ser silenciada<sup>39</sup> y que continúa en muchas ocasiones marcada por el temor, que implica entre otras cosas la imposibilidad de expresar con palabras o con detalles la experiencia sufrida (Fernández de Mata, 2006). Es interesante el planteamiento de Fernández de Mata (2006, 2007) quien resalta que la memoria acerca de esas experiencias está marcada por lo que denomina “Experiencia Personal de Sufrimiento Traumática” y que es importante reconocer cómo la experiencia de trauma —individual y colectiva— influye en la manera de expresar esas experiencias, dando oportunidad a los científicos sociales de conocer mejor esos procesos. Asimismo, destaca un punto que me parece importante para acercarnos a estas narraciones: los testimonios de las víctimas, sus narraciones, pueden ser inexactas, o estar alteradas, e incluso ir acompañadas de representaciones corporales que facilitan a la persona que narra hacerlo, pero desde nuestra posición, estas estrategias no deberían ser interpretadas como intención de engañar o de ausencia de la verdad.

De igual forma es difícil controlar la interacción entre la persona mayor que narra y los familiares que la acompañan —en caso de que esté acompañada—, quienes pueden interferir en el testimonio, siendo interesante prestar atención a lo que unos y otros quieren que se conozca. Tal fue el caso de una mujer, de aproximadamente 90 años, que se acercó al terreno donde se estaba llevando a cabo la exhumación en Burgos el día del homenaje con dos hijas, una sobrina y su nieto, quienes la acompañaron mientras testimoniaba. Hay dos cuestiones a resaltar acerca de mi experiencia con esta mujer y la construcción de la verdad: 1) en el entorno de las fosas no siempre se toma testimonio de la misma manera, in situ, o siguiendo un guión. En este caso resultó curioso que el testimonio estuviese guiado por unas fichas donde la narración partía de los datos físicos de la persona que se encontraba “desaparecida”.

---

<sup>39</sup> Fernández de Mata, para referirse a esta experiencia personal y colectiva de irrupción de una violencia extrema, ha desarrollado el concepto de “Ruptura del Mundo”. Para más información véase Fernández de Mata, 2006.

No estoy diciendo que se trate de información irrelevante, sino que posteriormente me he cuestionado qué tipo de narración implicaría ese punto de partida, qué determinantes podría implicar en la construcción de la verdad y el acceso a qué tipo de conocimiento daría lugar. 2) Lo primero que hizo este grupo de personas fue esperar al lado de la camioneta donde se guardaban los utensilios de la excavación y solicitar que se le tomase a la señora mayor una muestra de ADN ya que su padre podría encontrarse allí. Es interesante observar cómo se ha expandido el conocimiento en la sociedad de la forma de identificación genética y cómo puede influir en la(s) representación(es) que de la identificación se hace.

En este sentido, las pruebas de ADN, que no siempre fueron consideradas indispensables en los procesos de exhumaciones, han pasado a ocupar un lugar central en ellas; incluso la toma de muestras pareciera haberse convertido en una “nueva ceremonia de dignificación” de las víctimas según resalta Ferrándiz (2010: 182). A su vez, esta irrupción ha introducido cambios también en la gestión posterior que de los restos se hace. Se habrían intensificado entonces las ceremonias y enterramientos individuales en detrimento de ceremonias colectivas que privilegiaban el mantenimiento —por elección o como única opción— de lo que Ferrándiz denomina “comunidad de muerte” (2010: 182).

Sin embargo, hay otra cuestión que me llamó la atención en relación al testimonio de esta anciana, y que puede ayudarnos a pensar en la interpretación de los conceptos de justicia y reparación. Al ser preguntada acerca de si creía que ya “habían pagado los culpables” su respuesta fue: “Dios castiga”. Hasta el momento, no había reparado en aquellas dimensiones que pueden influir en las interpretaciones que de esos conceptos se hagan. El derecho a la justicia venía interpretándolo en términos diferenciados de justicia penal o reparación, sin embargo, el componente religioso había pasado desapercibido, mientras que dimensiones como el género, la clase, la edad, o la ideología manifiesta sí que estaban presentes en mi análisis.

Pero volviendo a la idea del derecho a la justicia en términos de rendición de cuentas, pareciera ser una demanda de las personas que se encuentran organizadas, que son activistas. Empero, aquellas personas que no parecieran ser activistas —*a priori*, se trata claramente de una prenocción— parecían no apropiarse tan explícitamente del lenguaje de la justicia transicional. Esta distinción puede observarse en algunos de los discursos desarrollados en la

ceremonia de devolución de los restos de 23 presos fallecidos en la Prisión de Valdenoceda (Burgos) y exhumados junto a otras 93 personas en el cementerio situado junto a la prisión, en 2007. Durante el acto realizado en dicho pueblo el 12 de abril de éste año<sup>40</sup>, en las intervenciones de los familiares que recuperaban a sus seres queridos fueron escasas las referencias a los términos “Verdad, justicia y reparación”, como lema, pero también como conceptos diferenciados reclamados como derechos. Por otra parte, mientras Nora Cortiñas —cofundadora de Madres de Plaza de Mayo— en su intervención hizo alusión al “derecho a la verdad y a la justicia” como algo “necesario para la salud de la democracia” explicitando uno de los fundamentos de la justicia transicional, Emilio Silva —presidente de la ARMH— al momento de tomar la palabra en público, pareciera no haber hecho referencia a ninguno de los tres principios.

Asimismo, en una devolución de restos que organizó la misma agrupación —Agrupación de Familiares y Amigos de Represaliados en la Prisión de Valdenoceda— en junio de 2013, realizada en el Ateneo Republicano de Madrid, se entregó un dossier con información acerca del penal, de la agrupación y de la exhumación. Allí tampoco pude encontrar referencias al derecho a la verdad, a la justicia o a la reparación; me pregunto entonces si el “buen entierro” al cual se hace referencia en el documento hace las veces de “justicia” o de “reparación”. Son personas que están organizadas y de manera muy activa, más allá de que no hagan uso explícito de los términos ¿los comparten?, ¿los han transformado? Sin embargo, en su dossier es posible identificar una construcción de la verdad y la injusticia, a partir de la estadística, la documentación, y la ciencia forense.

Regresando ahora a los términos de justicia y reparación, resulta complicado conseguir distinguirlos, al menos en su definición teórica, en algunos momentos. Olsen, Payne y Reiter (2010) resaltan las dificultades para establecer una relación entre el concepto de “justicia” y los mecanismos puestos en marcha para su consecución, ya que para investigadores interesados en este paradigma —o incluso para quienes diseñan estos mecanismos— existen diferentes interpretaciones acerca de la definición de estos conceptos. Así, para algunos, la “justicia” requiere medidas retributivas o persecutorias que responsabilicen a los autores de los abusos; otros abogan por mecanismos de restauración y no de enjuiciamiento, que, según entienden, harán sanar a las víctimas y lograr la reconciliación en las sociedades. Mientras

---

<sup>40</sup> Puede consultarse en <https://www.youtube.com/watch?v=3Xq2bAtos1Y> (Consultada el 17/09/2014).

que otros valoran la amnistía como un mecanismo que reconoce irregularidades, pero libera las sociedades del pasado (Olsen, Payne y Reiter, 2010). Como queda evidenciado, la definición de “justicia” no parece ser única, aunque puedan encontrarse puntos de consenso. A su vez, también en lo referente a la definición de “reparación” y sus aplicaciones existen debates, y su definición misma se encuentra ligada a lo que sea entendido como “justicia”. Pablo de Greiff propone pensar que “El objetivo más general de un programa de reparación es, entonces, el de hacerle justicia a las víctimas. El asunto crucial es [...] ¿qué requiere la justicia en el área de reparación?” (2005; 190). De Greiff propone que los programas de reparación contribuyen al logro de una forma “modesta e imperfecta” de justicia, siempre y cuando tomen como meta “el fomento del reconocimiento, de la confianza ciudadana y de la solidaridad social” lo cual le daría un carácter “progresista benéfico” (2005: 197) al programa. Intenta así escapar del problema que genera que la reparación se entienda en el paradigma, o parta, sobre todo, de compensaciones económicas, lo cual, como él reconoce, genera la posibilidad de que sus diseñadores o beneficiarios lo interpreten como “un esfuerzo por ponerle precio a la vida de víctimas o a la experiencia del horror” (2005: 197).

En el contexto español, en la actualidad, quienes más activamente abogan por una justicia penal enmarcada en el contexto de la justicia universal, como herramienta que condene la impunidad del franquismo, son aquellas personas que forman parte de la Querrela Argentina. José María Galante, miembro de la asociación “La Comuna. Presxs del franquismo” y querellante en la causa por torturas y detención bajo un tribunal ilegal en los últimos años de la dictadura, intentaba definir esos tres derechos a los cuales hizo referencia apenas había pasado medio minuto de nuestra entrevista. Sin embargo, no podía precisarlos a menos que fuese de manera interrelacionada:

*Yo empezaría por la justicia. La justicia significa que la gente... que se deben de abrir procesos que permitan aclarar las responsabilidades. Que pueden ser responsabilidades políticas, o pueden ser penales... Pero las responsabilidades de toda la gente que protagonizó la dictadura [...] Una vez que tú tienes claro eso [...] Ahí, sí estás en condiciones de restablecer la verdad. De colocar a cada uno en su sitio. En sus responsabilidades ciudadanas, políticas y penales [...] no podría haber un Valle de los Caídos, o no podríamos estar en una calle que se llama General Yagüe, que es un asesino que mató 18.000 personas en Extremadura, con el criterio de que no podían dejar esa bolsa de potenciales enemigos detrás de ellos cuando iban avanzando hacia Madrid [...] Pues se restablecería la verdad de todos esos acontecimientos. Y sobre esa base es sobre la que tú puedes establecer una reparación de las víctimas. Primero reconocimiento de su verdad frente a la de la gente que los reprimió. Acabar con todas las medidas injustas que se tomaron con ellos. Anular esas medidas y reparar, en lo posible [...] el daño que se ha causado. Que es muy difícil reparar 70 años después, pero al menos el que se pueda reparar se debe de reparar. A mí no me van a reparar el daño que me supuso las veces que me torturaron. Eso no se puede reparar de*

*ninguna de las maneras ¿no? Pero simplemente el que yo... que se anule mi proceso ¿eh? Significa para mí que finalmente gané yo. Gané yo. Que quien hizo lo que se debía de hacer en aquel momento fui yo que me opuse a una dictadura militar. Y que quienes apoyaron esa dictadura militar, que quienes nos torturaron, son la gente que debe rendir cuentas en la justicia de eso. Esa es mi reparación. Hay gente que puede pedir reparaciones económicas, no es mi caso. Pero tiene todo el derecho del mundo.*

En su discurso entonces podemos ver cómo tanto la verdad como la reparación, según su entendimiento, parten de la justicia, pero no se trata únicamente de justicia penal sino algo más complejo presentado como “responsabilidades”. También es posible observar cómo la verdad se construye a partir del conocimiento y reconocimiento, tal como destacaba Priscilla Hayner (2008). Asimismo, Galante reconoce la “relatividad” del concepto de verdad, o más bien la existencia de verdades enfrentadas. Y la reparación aparece, más compleja aún que la definición propuesta por De Greiff (2005). No obstante, me parece reseñable la reflexión moral que expone: “que se anule mi proceso ¿eh? Significa para mí que finalmente gané yo. Gané yo. Que quien hizo lo que se debía de hacer en aquel momento fui yo que me opuse a una dictadura militar”. Esta reflexión y valoración de las actitudes morales que buscan un reconocimiento desde el ámbito legal podría relacionarse con aquello que resalta Wilson (2007) como algo propio del discurso y del sistema de derechos humanos donde reivindicaciones morales buscan ser objetivadas en la ley.

Y partiendo de la Querrela Argentina y un reclamo articulado de manera transnacional propongo reconocer también unas prácticas que han sido reapropiadas y transformadas partiendo de la figura del desaparecido, y explicitando el lenguaje de la justicia transicional. Así, se ponen en acción y relación las trayectorias de los movimientos sociales por la memoria entre España y Argentina, y quizá, sería interesante preguntarnos también cómo viven ésto sus protagonistas desde ambos “lados del charco”. Vemos pues, cómo en junio de 2010 se pusieron en marcha las “Rondas de la Dignidad” en la Puerta del Sol. Éstas, fueron convocadas por la Plataforma Contra la Impunidad del Franquismo creada después de las manifestaciones de abril de 2010<sup>41</sup>. Se trata de una actividad que han venido desarrollando todos los jueves del año, caminando en torno a la estatua de Carlos III —en sentido inverso a las agujas del reloj, luchando contra el paso del tiempo (Rubin, 2014)— a la vez que denuncian los crímenes del franquismo. Para quienes tengan conocimiento de la lucha de las Madres de Plaza de Mayo —y de quienes posteriormente fundaron la asociación Abuelas de

<sup>41</sup> Manifestaciones del 24 de abril de 2010, en contra de la impunidad del franquismo y denunciando la hipocresía del Estado español, en el contexto de la acusación de prevaricación contra el juez Garzón, comentada en el apartado anterior (3.2).

Plaza de Mayo— esta acción no pasa desapercibida y evoca inmediatamente las rondas que las madres de las y los desaparecidos de la última dictadura cívico-militar comenzaron a realizar en 1977 —durante la propia dictadura—, todos los jueves alrededor de la pirámide de la Plaza de Mayo, frente a la Casa de Gobierno en Buenos Aires<sup>42</sup>. En Madrid, mientras marchan en torno a la estatua de Carlos III se corean consignas como “¡Hay que juzgar los crímenes del franquismo!”, “¡Depuración de los jueces franquistas!”, “¡Verdad, Justicia, Reparación! ¡Ni olvido ni perdón!”, de manera que el paradigma de la justicia transicional también se hace presente a través de su lenguaje y de la forma de manifestación.

#### 4. Reflexiones finales

El presente trabajo ha intentado desarrollar desde una perspectiva antropológica cómo el paradigma de la justicia transicional ha sido incorporado, traducido y apropiado —vernacularizado— por los diferentes actores sociales que forman parte del movimiento de recuperación de la memoria histórica, y por quienes participan del mismo de manera adyacente, pero que son fundamentales para él, como los equipos técnicos conformados por forenses y técnicos de otras disciplinas —también de las ciencias sociales.

Wilson (2006) destaca que la mayor parte de los análisis en torno a la justicia transicional se centran en la estadística y las ciencias forenses para la construcción de la verdad. Sin embargo, los mecanismos que propone el paradigma persiguen otros objetivos además de la rendición de cuentas. Es en ese espacio donde los análisis desde la antropología y las técnicas cualitativas pueden ayudar a comprender tanto la subjetividad de las víctimas (Wilson, 2006) como los procesos que llevan a cabo para apropiarse y traducir de una matriz cultural a otra (Merry, 2006) figuras o derechos, como he venido esbozando en el presente trabajo.

En el contexto español, las víctimas del franquismo —después de una transición pactada— no pudieron encontrar, ni generar, un contexto favorable a sus reclamos hasta principios del siglo XXI. Es aquí, donde reconocer el paradigma de la justicia transicional como un sistema cultural y no sólo como un sistema legal nos permite acercarnos a las prácticas, interpretaciones, expectativas, anhelos y necesidades que los colectivos de víctimas

---

<sup>42</sup> Como dato curioso, éste jueves 18 de septiembre han cumplido 1.900 rondas en la Plaza de Mayo de manera ininterrumpida <http://www.diarioregistrado.com/sociedad/102389-las-madres-cumplen-1900-jueves-y-lo-celebran-en-la-plaza.html> (Consultada el 19/09/2014).

manifiestan. En ese sentido, Rubin (2014) argumenta que un acercamiento desde este lugar puede proporcionar herramientas para aquellas personas interesadas en mejorar los mecanismos de la justicia transicional.

No obstante, el presente trabajo no ha hecho más que permitirme un acercamiento preliminar a una realidad compleja en la que el discurso de los derechos humanos y el de la justicia transicional posibilitan articular demandas más allá de sus respectivos sistemas legales. Asimismo, la revisión de material bibliográfico, y el limitado e incipiente trabajo de campo, me han hecho reflexionar acerca de quiénes y cómo se apropian y hacen uso de este lenguaje que reclama el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Pareciera estar mucho más arraigado en el activismo, de manera que ha resultado escaso el acceso a fuentes que reflejen esta incorporación en aquellas víctimas o familiares que no forman parte activa del movimiento de recuperación de la memoria histórica. Considero interesante conocer hasta qué punto ese lenguaje es incorporado con todas sus implicaciones por los familiares y víctimas, más allá de su actividad asociativa. O si es incorporado, de manera superficial, por la influencia del movimiento memorialista, sin tener apenas conocimiento de su origen o qué es lo que posibilita. Como he comentado, no existe mucho material que ponga el foco en cómo son apropiadas y puestas en práctica estas ideas y discursos más allá del movimiento asociativo, de hecho el trabajo de Jonah Rubin “Transitional Justice against the State: Lessons from Spanish Civil Society-Led Forensic Exhumations” (2014) ha supuesto un importante e inspirador aporte.

Por otra parte, en este trabajo he intentado esbozar y señalar la importancia de preguntas en torno a quién(es) construye(n) estos derechos y cómo lo hace(n); acerca de qué elementos son seleccionados para la construcción de la verdad, para la construcción de distintas nociones de víctima, de justicia o de reparación. También he procurado destacar la necesidad de reflexionar en torno a las implicaciones que pueda tener para los objetivos de las víctimas los grados de politización que *se* arroguen o *les* sean asignados, entre otras cuestiones.

Asimismo, considero que hablar de manera homogénea del movimiento de recuperación de memoria histórica y/o de las víctimas —como he venido haciendo en parte— implica una simplificación de la realidad. Así, me parece necesario prestar atención a determinadas dimensiones que pueden ser de importancia para una posible continuación de éste trabajo.

Para acercarnos a las formas en las que son comprendidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación habremos de prestar atención no sólo al género, la edad o clase social de las víctimas, sino también a su participación política o asociativa, al compromiso con alguna militancia, al “tipo” de daño del que haya sido víctima, al espacio en el que ha desarrollado su vida —si se trata de un entorno rural o no—, o, como he explicitado recientemente, las creencias religiosas, como posibles dimensiones que intervengan de manera substancial en las posibles interpretaciones que de estos conceptos se hagan.

Para finalizar me gustaría destacar una de las reflexiones que propone Jonah Rubin (2014) acerca de las motivaciones por las que los activistas españoles anhelan tanto el cumplimiento de los convenios de derechos humanos. Este autor invita a pensar en que además de proporcionar un *lenguaje* a través del cual formular demandas de reconocimiento público acerca de las atrocidades cometidas en el pasado, los principios de la justicia transicional también proporcionan un poderoso *derecho moral*. A la vez, hay que pensar el poder que posee el procesamiento penal en nuestro contexto marcadamente legalista, de manera que no sólo posibilita *revelar* las verdades, sino que también, las *hace* auténticas.

## 5. Apéndice 1. Acrónimos

- AABI Asociación de Amigos de las Brigadas Internacionales
- AGE Asociación Archivo, Guerra y Exilio
- ARMH Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica
- CEAQUA Coordinadora Estatal de Apoyo a la Querrela Argentina
- CONADEP Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas
- GTDFI Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU
- ONGs Organizaciones No Gubernamentales
- ONU Organización de Naciones Unidas
- PCE Partido Comunista de España
- PSOE Partido Socialista Obrero Español
- PP Partido Popular

## 6. Referencias bibliográficas

AGUILAR, Paloma (2008) *Políticas de la memoria y memorias de la política*. Madrid: Alianza.

AMORÓS, Mario (2014) *Argentina contra Franco. El gran desafío a la impunidad de la dictadura*. Madrid: Akal.

ARDILA, Dorys (sin fecha) *Justicia Transicional: Principios Básicos*. Recuperado: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf> (Consultado el 17 de septiembre de 2014)

BAER, Alejandro (2010) “La memoria social. Breve guía para perplejos”, en A. Sucasas, y J.A. Zamora (Eds.), *Memoria - Política – Justicia. En diálogo con Reyes Mate*. Madrid: Trotta, 131-148.

BARAHONA, Alexandra; AGUILAR, Paloma y GONZÁLEZ, Carmen (2002) “Introducción”, en A. Barahona, P. Aguilar y C. González (Eds.) *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*. Madrid: Istmo, 29-70.

CHINCHÓN, Javier (2007) “El viaje a ninguna parte: Memoria, leyes, historia y olvido sobre la Guerra Civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 45: 119-233.

CHINCHÓN, Javier (2009) “Justicia transicional: 'Memoria Histórica', y responsabilidad internacional del Estado: Un análisis general a propósito del cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales en juego después de más de tres décadas del inicio formal de la transición política española”, *Revista de Derecho de Extremadura*, 4: 49-74.

COWAN, Jane (2010) “Cultura y derechos después de Culture and Rights”, *Revista de Antropología*, 19: 67-101.

DE GREIFF, Pablo (2005) “Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta”, *Revista estudios Socio-Jurídicos*, 7: 153-199.

DEVILLARD, Marie José y BAER, Alejandro (2010) “Antropología y Derechos Humanos: multiculturalismo, retos y resignificaciones”, *Revista de Antropología Social*, 19: 25-51.

FERNÁNDEZ DE MATA, Ignacio (2006) “La memoria y la escucha, la ruptura del mundo y el conflicto de memorias”, *HISPANIA NOVA Revista de Historia Contemporánea*, 6 (2006) Recuperado: <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d021.pdf> (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

FERNÁNDEZ DE MATA, Ignacio (2007) “El surgimiento de la memoria histórica. Sentidos, malentendidos y disputas”, en L. Díaz, G. Viana y P. Tomé Martín (Coords.) *La tradición como reclamo antropológico en Castilla y León*. Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 195-208.

FERRÁNDIZ, Francisco (2005) “La memoria de los vencidos de la Guerra Civil: El impacto de las exhumaciones de fosas comunes en la España Contemporánea”, en J.M. Valcuende y S. Narottzky (Coords.) *Las políticas de la memoria en los sistemas democráticos: Poder, cultura y mercado*. Sevilla: ASANA, 109-132.

FERRÁNDIZ, Francisco (2007) “Exhumaciones y políticas de la memoria en la España contemporánea”, *HISPANIA NOVA Revista de Historia Contemporánea*, 7 (2007). Recuperado: <http://hispanianova.rediris.es/7/dossier/07d003.pdf> (Consultado el 17 de septiembre de 2014)

FERRÁNDIZ, Francisco (2009) “Fosas comunes, paisajes del terror” *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, LXIV (1): 61-94.

FERRÁNDIZ, Francisco (2010) “De las fosas comunes a los derechos humanos: El descubrimiento de las desapariciones forzadas en la España contemporánea”, *Revista de Antropología Social*, 19: 161-189.

FERRÁNDIZ, Francisco (2013) “Exhuming the defeated: Civil War mass graves in 21st-century Spain”, *American Ethnologist*, 40 (1): 38-54.

FERRÁNDIZ, Francisco (2014) *El pasado bajo tierra. Exhumaciones contemporáneas de la Guerra Civil*. Barcelona: Anthropos.

FERRÁNDIZ, Francisco y BAER, Alejandro (2011) “Violencia política y memoria digital: las exhumaciones de fosas comunes de la guerra civil (1936-1939) en la España Contemporánea”, en Y. Segovia y B. Nates Cruz (Coords.) *Territorios, identidades y violencias*. Manizales, Colombia. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones, 185-210.

GÁLVEZ, Sergio (2006) “El proceso de la recuperación de la 'memoria histórica' en España: Una aproximación a los movimientos sociales por la memoria”, *International Journal of Iberian Studies*, 19 (1): 25–51.

GATTI, Gabriel (2011 [2008]) *Identidades desaparecidas: Peleas por el sentido de los mundos de la desaparición forzada*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo.

GATTI, Gabriel (2011b) “De un continente a otro: el desaparecido transnacional, la cultura humana y las víctimas totales en tiempos de guerra global”, *Política y Sociedad*, 48 (3): 519-536.

GOLOB, Stephanie (2010) “Evolution or Revolution? Transitional Justice Culture Across Borders”, *Instituto de Políticas y Bienes Públicos (IPP)*, CCHS-CSIC, Working Paper, Number 3. Recuperado:

[http://www.ipp.csic.es/sites/default/files/IPP/documento\\_trabajo/pdf/CSIC-IPP-WP-2010-03\\_Golob.pdf](http://www.ipp.csic.es/sites/default/files/IPP/documento_trabajo/pdf/CSIC-IPP-WP-2010-03_Golob.pdf) (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

GÓMEZ SÁNCHEZ, Gabriel (2013) “Justicia transicional 'desde abajo': Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana”, *Co-herencia*, 10 (19):

137-166.

GÓMEZ ISA, Felipe (2012) “Retos de la justicia transicional en contextos no transicionales: el caso español”, en S. Ripol, y C. Villán (Dir.) *Justicia de Transición: el caso de España*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau, 172-184.

GOODALE, Mark (2007) “Introduction Locating rights, envisioning law between the global and the local”, en M. Goodale, y S. E. Merry (Eds.), *The Practice of Human Rights. Tracking Law between the Global and the Local*. Cambridge: Cambridge University Press, 1-38.

HAYNER, Priscilla (2008 [2002]) *Verdades Innombrables: El reto de las comisiones de la verdad*, Fondo de Cultura Económica de España.

LAPLANTE, Lisa (2007) “Después de la verdad: Demandas para reparaciones en el Perú post-Comisión de la Verdad y Reconciliación”, *Antípoda*, 4: 119-145.

MERRY, Sally Engle (2002) “Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos”, *La ventana*, 15: 64-91.

MERRY, Sally Engle (2006) *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. University of Chicago Press, Chicago.

MERRY, Sally Engle (2006b) “Transnational Human Rights and Local Activism: Mapping the Middle”. *American Anthropologist*, 108 (1): 38-51.

NAGY, Rosemary (2008) “Transitional Justice as Global Project: critical reflections”, *Third World Quarterly*, 29: 275-289.

OLSEN, Tricia; PAYNE, Leigh y REITER, Andrew (2010) “Transitional justice in the world, 1970-2007: Insights from a new dataset”, *Journal of Peace Research* 47 (6): 803-809.

ONU - Organización de Naciones Unidas (2004) Consejo de Seguridad. El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616. Recuperado:

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616> (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

ONU - Organización de Naciones Unidas (2014) Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España. A/HRC/27/49/Add.1.

Recuperado: [http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/08/28/a-hrc-27-49-add1\\_sp-1.pdf](http://www.nuevatribuna.es/media/nuevatribuna/files/2014/08/28/a-hrc-27-49-add1_sp-1.pdf) (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

PEINADO, Arturo (2006) “El movimiento social por la recuperación de la memoria histórica: entre el pasado y el futuro”, *HISPANIA NOVA Revista de Historia Contemporánea*, 6 (2006) Recuperado:<http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d029.pdf> (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

PELÁEZ, Carlos (2012) “Memoria Debida. Políticas de memoria y reparación en Argentina”

V Simposio Internacional JUSMENACU: “Cultura y Justicia”. Madrid, 18-20 de diciembre de 2012. Centro de Ciencias Humanas y Sociales – CSIC. Recuperado: <http://jusmenacu.net/files/36.pdf> (Consultado el 17 de septiembre de 2014).

RUBIN, Jonah (2014) “Transitional Justice against the State: Lessons from Spanish Civil Society-Led Forensic Exhumations”, *The International Journal of Transitional Justice*, 8: 99-120.

SABARATNAM, Meera (2011) “The Liberal Peace? An Intellectual History of International Conflict Management, 1190-2010”, en S. Campell, D. Chandler and M. Sabaratnam *A Liberal Peace? The Problems and Practices of Peacebuilding*. New York: Zed Books, 13-30.

SHAW, Rosalind y WALDORF, Lars (2010) “Introduction”, en R. Shaw, y L. Waldorf (Eds.) *Localizing Transitional Justice. Interventions and Priorities after mass violence*. California: Stanford University Press, 3-26.

SIKKINK, Kathryn y BOOTH, Carrie (2007) “The Impact of Human Rights Trials in Latin America”, *Journal of Peace Research*, 44 (4): 427-445.

TEITEL, Ruti (2003) “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, 16: 69-94.

THEIDON, Kimberly (2006) “Justice in Transition: The Micropolitics of reconciliation in Postwar Peru”, *The Journal of Conflict Resolution*, 50 (3): 433-457.

TODOROV, Tzvetan (2000 [1995]) “Los abusos de la memoria”. Arléa, París.

VALENCIA, Hernando (2003) *Diccionario Derechos Humanos*, Espasa. Madrid.

VISACOVSKY, Sergio (2007) “Cuando las sociedades conciben el pasado como “memoria”: Un análisis sobre verdad histórica, justicia y prácticas sociales de narración a partir de un caso argentino”, *Antípoda*, 4: 49-74.

WEINSTEIN, Harvey; FLETCHER, Patrick and PHAM, Phuong (2010) “Stay the Hand of Justice. Whose Priorities Take Priority?” en R. Shaw, y L. Waldorf (Eds.) *Localizing Transitional Justice. Interventions and Priorities after mass violence*. California: Stanford University Press, 27-48.

WILSON, Richard (2006) “Afterword to 'Anthropology and Human Rights in a New Key': The Social Life of Human Rights”, *American Anthropologist*, 108 (1): 77-83.

WILSON, Richard (2007) “Tyrannosaurus lex: the Anthropology of Human Rights and Transnational Law”, en M. Goodale, y S. E. Merry (Eds.) *The Practice of Human Rights. Tracking Law between the Global and the Local*. Cambridge: Cambridge University Press, 342-369.

YUSTA, Mercedes (2011) “¿'Memoria versus justicia'? La 'recuperación de la memoria histórica' en la España actual”, *Amnis*. Recuperado: <http://amnis.revues.org/1482> (Consultado el 17 de septiembre de 2014)